

## ASOCIACIONES GREMIALES Y EMPRESARIALES ANTE EL DERECHO DE LA COMPETENCIA CHILENO

### Fichas de Jurisprudencia de los

### Dictámenes de la Comisión Preventiva Central <sup>1 2</sup>

#### Índice

N°	Fecha	Recurso	Partes	Asociación
<a href="#">2</a>	21 de enero de 1974	Consulta	Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción	Colegios Profesionales de Laboratoristas Dentales, de Enfermeras y de Dentistas.
<a href="#">6</a>	6 de febrero de 1974	Consulta	Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción	Colegio de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante Nacional
<a href="#">22</a>	27 de mayo de 1974	Consulta	Cooperativa de Trabajo y Servicios y Administración Ltda. "Cootraservic Ltda."	Cooperativa de Trabajo y Servicios y Administración Ltda. "Cootraservic Ltda."
<a href="#">23</a>	27 de mayo de 1974	Consulta	Corporación de Productores de Harina de Pescado S.A. (CORPESCA)	Corporación de Productores de Harina de Pescado S.A. (CORPESCA)
<a href="#">35</a>	14 de junio de 1974	Consulta	Ministerio de Justicia	Cámara Chilena de la Carne
<a href="#">47</a>	3 de octubre de 1974	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Supermercados y Autoservicios de Chile A.G.
<a href="#">50</a>	29 de octubre de 1974	Consulta	Sindicato Profesional de Colocadores y Pulidores de Parquet de la Provincia de Santiago	Sindicato Profesional de Colocadores y Pulidores de Parquet de la Provincia de Santiago
<a href="#">59</a>	5 de diciembre de 1974	Consulta	Roberto Guerrero Del Río	Junta General de Aduanas
<a href="#">61</a>	5 de diciembre de 1974	Consulta	Ministerio de Justicia	Corporación Unión de Industriales Molineros de Chile
<a href="#">62</a>	5 de diciembre de 1974	Consulta	Ministerio de Justicia	Corporación Austral de la Madera

<sup>1</sup> Estas fichas de jurisprudencia fueron elaboradas por el equipo de investigación del Centro de Regulación y Competencia (RegCom) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, liderado por su director, Sr. Santiago Montt Oyarzún. Este documento forma parte del estudio "Asociaciones Gremiales y Empresariales ante el Derecho de la Competencia Chileno", mandatado por la Fiscalía Nacional Económica.

<sup>2</sup> La Fiscalía Nacional Económica pone este documento a disposición del público, el que puede ser reproducido total o parcialmente, citando como fuente a la Fiscalía Nacional Económica.

<b>N°</b>	<b>Fecha</b>	<b>Recurso</b>	<b>Partes</b>	<b>Asociación</b>
<a href="#">67</a>	27 de diciembre de 1974	Consulta	Ministerio de Justicia	Instituto de la Industria del Pan
<a href="#">77</a>	7 de marzo de 1975	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Talleres Automotrices-Concepción
<a href="#">80</a>	31 de marzo de 1975	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Distribuidores General Motors
<a href="#">89</a>	6 de mayo de 1975	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Industrias de San Bernardo
<a href="#">92</a>	2 de junio de 1975	Consulta	Distribuidora Antártica Ltda.	Federación Nacional de Suplementeros y Asociación Nacional de Prensa
<a href="#">111</a>	21 de enero de 1976	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Ferias de Chile
<a href="#">127</a>	23 de agosto de 1976	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Licoristas de Chile
<a href="#">128</a>	3 de septiembre de 1976	Consulta	Ministerio de Justicia	Organización Nacional de Cosmetología de Chile
<a href="#">138</a>	18 de noviembre de 1976	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Productores de Leche de Osorno
<a href="#">150</a>	7 de junio de 1977	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Fabricantes de Celulosa, Papel y Derivados
<a href="#">152</a>	3 de agosto de 1977	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación Nacional de Productores de Oleaginosas
<a href="#">163</a>	17 de enero de 1978	Consulta	Ministerio de Justicia	Corporación Privada de Desarrollo Social e Industrias de San Bernardo
<a href="#">169</a>	23 de marzo de 1978	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Industriales y Comerciantes del Area Norte de Santiago para el Desarrollo Social
<a href="#">173</a>	9 de mayo de 1978	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Multiplicadores de Semillas de Papa de la Décima Región
<a href="#">177</a>	23 de junio de 1978	Consulta	Ministerio de Justicia	Corporación de Desarrollo Séptima Región
<a href="#">179</a>	17 de agosto de 1978	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Avisadores Camineros
<a href="#">180</a>	10 de agosto de 1978	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Propietarios Carniceros de la Capital de Chile
<a href="#">187</a>	06 de octubre de 1978	Consulta	Ministerio de Justicia	Corporación Nacional de Instituciones de Fomento

<b>N°</b>	<b>Fecha</b>	<b>Recurso</b>	<b>Partes</b>	<b>Asociación</b>
<a href="#">189</a>	23 de marzo de 1978	Consulta	Ministerio de Justicia	Asociación de Criadores de Hereford de Magallanes
<a href="#">317</a>	27 de enero de 1982	Denuncia	María Yolanda Álvarez Hernández y otros con Cooperativa de servicios de Dueños de Camiones de San Antonio Limitada	Cooperativa de Servicios de Dueños de Camiones de San Antonio Limitada
<a href="#">345</a>	26 de julio de 1982	Consulta	Cámara de la Industria Cosmética A.G.	Cámara de la Industria Cosmética A.G.
<a href="#">357</a>	13 de agosto de 1982	Denuncia	Héctor Osorio Caro con Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A. y Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto	Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto
<a href="#">589</a>	17 de febrero de 1987	Requerimiento	FNE con Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Santiago y Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Chile y sus respectivos presidentes	Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Santiago y Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Chile
<a href="#">621</a>	23 de octubre de 1987	Denuncia	Rubén Cuadra y otros con Asociación Gremial de Empresarios de Microbuses Recoleta Lira A.G.	Asociación Gremial de Empresarios de Microbuses Recoleta Lira A.G.
<a href="#">636</a>	22 de enero de 1988	Consulta	Cámara Nacional de Comercio	Caja de Compensación Los Andes
<a href="#">784</a>	24 de octubre de 1991	Denuncia	Hormoquímica de Chile Ltda. con Farmacias Ahumada S.A. y otros	Farmacias Ahumada S.A., Comercial Salco Ltda., Farmacias Brand S.A. y Sociedad Comercial Farmacéutica S.A.
<a href="#">839</a>	18 de diciembre de 1992	Denuncia	Sergio Ferreira Muñoz y otros con Asociación Gremial de Taxibuses Intercomunal 47, Renca-Florida	Asociación Gremial de Taxibuses Intercomunal 47, Renca-Florida
<a href="#">860</a>	18 de junio de 1993	Denuncia	Yolanda Polanco Alé con Asociación Gremial de Empresarios de Microbuses San Eugenio Recoleta	Asociación Gremial de Empresarios de Microbuses San Eugenio Recoleta

<b>N°</b>	<b>Fecha</b>	<b>Recurso</b>	<b>Partes</b>	<b>Asociación</b>
<a href="#">868</a>	2 de agosto de 1993	Denuncia	Rodrigo Tapia Oliva con Asociación de Taxis de Turismo (Sinatur)	Asociación de Taxis de Turismo
<a href="#">980</a>	30 de agosto de 1996	Denuncia	José Espinoza González con Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G.	Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G.
<a href="#">1064</a>	26 de marzo de 1999	Denuncia	Francisco Jeldres Herrera con Sociedad de Transportes los Halcones S.A.	Sociedad de Transportes los Halcones S.A.
<a href="#">1097</a>	28 de enero de 2000	Consulta	Distribuidora Molino S.A.	Confederación Nacional de Suplementeros de Chile
<a href="#">1214</a>	2 de septiembre de 2002	Denuncia	Manuel Castaño González y otros con Asociación de Vecinos la Parva	Asociación de Vecinos la Parva
<a href="#">1260</a>	18 de julio de 2003	Requerimiento	FNE con Asociación Nacional de Fútbol Profesional	Asociación Nacional de Fútbol Profesional

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta	
<b>Partes</b>	Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	2/1974	
<b>Fecha</b>	21 de enero de 1974	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Santiago Larraguibel Zavala, Jorge Streeter Prieto, Victor Manuel Avilés Mejías, Eduardo Dagnino Mac Donald, Hernán Bracelis Muñoz.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Laboratoristas Dentales, Enfermeras y Dentistas	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	x
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	El Ministro de Economía consulta acerca de la relación que pudiere existir entre el DL 211 y la fijación de honorarios contenida en los Aranceles de los Colegios Profesionales de Laboratoristas Dentales, de Enfermeras y de Dentistas, enviados para la aprobación del Gobierno.	
<b>Contenido Consulta</b>	Si la aprobación de los nuevos aranceles conforme a los artículos 15 de la Ley 17.383, artículo 11 de la Ley 11.161, y 9 de la Ley 9.271, resulta o no conforme al Decreto Ley 211.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>		
<b>Resumen decisión</b>	El DL 211 aplica a los servicios en general y a los servicios profesionales en particular. La facultad de los Colegios Profesionales emana de la ley, por lo que “no infringe ni puede infringir, por su naturaleza legal, las normas sobre libre competencia del DL 211”. Ahora bien, los aranceles no son obligatorios, sino que aplican en ausencia de acuerdo entre las partes (libertad que está protegida por el DL 211). De no haber acuerdo, el juez debe fijar el honorario, debiendo usar el arancel como referencia. El arancel es un mínimo obligatorio que obliga al juez. Las normativas de ética profesional que impiden acordar libremente los honorarios son contrarias al DL 211.	

<b>Impugnación</b>	Sí		No	X
<b>Conclusión</b>	Los aranceles fijados por Colegios Profesionales se aplican a falta de estipulación de las partes; a falta de acuerdo, el juez debe fijar los honorarios en una cantidad en ningún caso inferior al arancel. Las normativas de ética profesional que impiden acordar libremente los honorarios son contrarias al DL 211.			

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	6/1974		
<b>Fecha</b>	6 de febrero de 1974		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Santiago Larraguibel Zavala, Jorge Streeter Prieto, Victor Manuel Avilés Mejías, Eduardo Dagnino Mac Donald, Hernán Bracelis Muñoz.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante Nacional		
<b>Causas Relacionadas</b>	Dictamen CPC N° 2/1974.		
<b>Conductas</b>			
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	x	
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	El Subsecretario de Marina ha decidido recabar la opinión del Ministro de Economía acerca del arancel de honorarios de profesionales del Colegio de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante Nacional, con motivo de la dictación de un Decreto que aprobará un nuevo arancel. Esta última autoridad ha solicitado informe a la Comisión Preventiva Central sobre este asunto.		
<b>Contenido Consulta</b>	Si la redacción del arancel en el nuevo decreto es conforme o no a las disposiciones del Decreto Ley 211.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión se remite al Dictamen N° 2 de Enero de 1974, y conforme a la doctrina del mismo, los Capitanes y Pilotos en caso alguno podrán acordar remuneraciones inferiores a las establecidas en el arancel. El nuevo Decreto debe ser claro en el sentido de que los tribunales de justicia no podrán regular estos honorarios por debajo del arancel preestablecido, en el caso que faltare estipulación de las partes.		
<b>Impugnación</b>	Sí		No X
<b>Conclusión</b>	El arancel, conforme a lo establecido en el Dictamen N° 2/1974, se aplica a falta de estipulación de las partes. En caso de existir acuerdo de las partes, los montos acordados no podrán ser inferiores al arancel.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Cooperativa de Trabajo y Servicios y Administración Ltda. "Cootraservic Ltda."		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	22/1974		
<b>Fecha</b>	27 de mayo de 1974		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Hugo Llanos Mansilla.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Transporte de materiales de construcción		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Actos y contratos de exclusividad		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X	
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>Cootraservic Ltda., presta servicios de fletes, cobranza y transporte, fundamentalmente a la Cooperativa Sodimac Ltda., en cuanto transporta los materiales de construcción desde las fábricas a las bodegas de la Cooperativa, tanto dentro como fuera de Santiago (Sodimac no estaba obligada a contratar con Cootraservic).</p> <p>Así, cuando el transporte se realiza fuera de Santiago, los cooperantes de Cootraservic Ltda., tienen la facultad de convenir con terceros el transporte de otra carga.</p>		
<b>Contenido Consulta</b>	La Cooperativa de Trabajo y Servicios y Administración Ltda., nombre de fantasía "Cootraservic Ltda.", consultó a la Comisión sobre si la actividad económica llevada a cabo por ella contravenía o no el DL 211.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>	La actividad de transporte que realiza la consultante, dentro de los términos de sus estatutos y tal como ha sido descrita por su gerente, no contraviene ninguna de las normas para la defensa de la libre competencia.		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión acordó informar al Ministerio que los estatutos de la corporación sujeta a revisión no infringen las disposiciones del DL 211.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
	Resumen decisión		
<b>Conclusión</b>	Los Servicios prestados por la sociedad consultante no son de aquellos actos o convenciones que tienden o estén destinados a impedir la libre competencia.		



<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta	
<b>Partes</b>	Corporación de Productores de Harina de Pescado S.A. (CORPESCA)	
<b>Rol</b>	23-CPC	
<b>Dictamen</b>	23/70	
<b>Fecha</b>	27 de mayo de 1974	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Hugo Llanos Mansilla.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Exportación de harina de pescado y de camarones y langostinos congelados	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Actividades de Asociación.	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Corporación de Productores de Harina de Pescado S.A. es una Sociedad Anónima constituida en 1964 por las Compañías pesqueras de las Provincias de Tarapacá y Antofagasta. La misma se dedica a la exportación de harina de pescado y camarones y langostinos congelados por cuenta de y para cada uno de los productores de dichas regiones, no correspondiéndole otra misión que la de ubicar las mejores condiciones del mercado internacional para estos productos.	
<b>Contenido Consulta</b>	En el caso particular Corpesca se limitó a consultar si su actividad transgrede o no las normas contenidas en el DL 211.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>	[Hay informe. Sin acceso al informe]	
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión Preventiva acordó que la actividad desarrollada por la consultante, únicamente en relación al comercio exterior, no contraría las normas del DL 211. Sin embargo, estimó pertinente señalar que dicha apreciación se fundamentó sólo en la actividad actualmente desarrollada, esto es, la exportación que desarrolla para y por cuenta de terceros. De esta manera, no quedan incluidos los demás giros o actividades que Corpesca reconoce como objeto social en sus estatutos, los cuales, de	

	llevarse a efecto, ya sea conjunta o separadamente, podrían originar situaciones o resultados diferentes, que pueden afectar la libre competencia. Asimismo, estimó conveniente señalar que al tratarse de una actividad de comercio exterior es necesario igualmente respetar los convenios internacionales relativos a la libre competencia que han sido suscritos por nuestro país, particularmente el Pacto Andino y el Acuerdo de Cartagena.
<b>Impugnación</b>	SI <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Conclusión</b>	No todo acuerdo desarrollado por competidores de un mismo mercado implica un atentado contra la competencia. Puede ocurrir que aquellos tomen decisiones en conjunto para un mejor desarrollo del negocio. Sin embargo, se reconocen límites que una vez transgredidos constituirían ilícitos sancionables.

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	35/120		
<b>Fecha</b>	14 de junio de 1974		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Santiago Larraguibel Zavala.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Carne		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Actividades de Asociación		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		X
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	A propósito de la creación de Cámara Chilena de la Carne, se consulta a la Comisión Preventiva si sus estatutos pueden infringir el DL 211, que establece normas para la protección de la libre competencia.		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia envió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Cámara Chilena de la Carne, para que ésta determine si sus estatutos transgreden o no el DL 211.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>	No hay		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión estima que los estatutos de la Cámara Chilena de la Carne no transgreden el DL 211 y tampoco contienen disposiciones que permitan presumir que dicha entidad se proponga ejecutar actos contrarios a la libre competencia. Sin embargo, la aprobación del tribunal no implica que la corporación referida pueda realizar conductas contrarias a la libre competencia a futuro.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	La constitución de una Asociación Gremial no implica en sí misma una vulneración a las normas de la libre competencia si en sus estatutos no hay nada que las contravenga, sin perjuicio de que su comportamiento futuro sí pueda ser reprochable.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	47/218		
<b>Fecha</b>	3 de octubre de 1974		
<b>Resultado</b>	Contraviene DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Santiago Larraguibel Zavala.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Supermercados		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>			
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X	
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta	X	
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Asociación de Supermercados y Autoservicios de Chile A.G. presenta como uno de sus objetos el “uniformar las prácticas comerciales dentro y fuera del país”, objeto que resulta cuestionado desde el Consejo de Defensa del Estado.		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia consulta a la Comisión Preventiva que informe si el objeto antes descrito es atentatorio a las normas del DL 211.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>	No hay		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión distingue, dentro del objeto presentado por la Asociación de Supermercados y Autoservicios de Chile A.G., entre aquello que atentaría contra las normas de la competencia, esto es, “cooperar a uniformar las prácticas comerciales dentro y fuera del país”, y aquello que no contraviene las normas del DL 211 por cuanto se relaciona con los esfuerzos de la asociación por contribuir a la uniformidad de las definiciones de términos técnicos, usos y costumbres comerciales. Refiriéndose a aquello que atentaría contra las normas de la competencia, la Comisión señala que tal uniformidad de prácticas puede conducir a eliminar o entorpecer la libre competencia, siendo ilícita cualquier actividad que tienda a nivelar las prácticas comerciales de los miembros de una asociación. Por lo tanto, recomienda eliminar el objeto antes citado, de los estatutos de constitución de la personalidad jurídica.		
<b>Impugnación</b>	SI	NO	X
<b>Conclusión</b>	La constitución de una asociación por parte de miembros de un mismo rubro no implica un atentado contra la competencia por sí misma, siempre que su finalidad no sea uniformar las prácticas comerciales de sus asociados.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta	
<b>Partes</b>	Sindicato Profesional de Colocadores y Pulidores de Parquet de la Provincia de Santiago	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	50/1974	
<b>Fecha</b>	29 de octubre de 1974	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Sin información
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Mercado laboral de colocadores y pulidores de parquet	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>Industriales del rubro de colocadores y pulidores han puesto en duda la vigencia de actas de avenimiento que obligan a estos empresarios del ramo a efectuar la contratación de colocadores y pulidores por intermedio del delegado sindical. En relación a ello, han surgido cuestionamientos acerca de si los industriales se encuentran obligados a respetar los aranceles de salarios establecidos en aquellas actas. Por último, dichos cuestionamientos son extendibles a la exigencia del carnet profesional que establece la Ley 14.890 y a las previsiones del Tarifado Nacional de la Construcción, que fija bases de los salarios del rubro.</p>	
<b>Contenido Consulta</b>	<p>El Sindicato Profesional de Colocadores y Pulidores de Parquet de la Provincia de Santiago ha consultado a la Comisión, en primer lugar, si las normas contenidas en el DL 211 de 1973 han derogado o dejado sin efecto las actas de avenimiento que obligan a los industriales del ramo a efectuar la contratación de colocadores y pulidores por intermedio del delegado sindical, y, en segundo lugar, si los industriales contratantes se encuentran obligados a respetar los aranceles de salarios de aquellas actas. Además, el Sindicato consulta respecto de la adecuación al DL 211 de la exigencia del carnet profesional que establece la Ley 14.890 y de las previsiones del Tarifado Nacional de</p>	

	la Construcción, que fija bases de los salarios del rubro. Esta consulta se motiva por el hecho de que un sinnúmero de industriales ha puesto en tela de juicio la vigencia de aquellas actas.				
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>					
<b>Resumen decisión</b>	<p>La Comisión señala que las actas y disposiciones legales referidas serían en principio contrarias a la libertad de contratación de obreros, por cuanto circunscriben la contratación a aquellos obreros que se encuentran afiliados a la organización sindical y que cumplan las condiciones que la normativa prescribe.</p> <p>Con todo, este órgano manifiesta que las estipulaciones son en sí lícitas entre las partes en la medida que no conlleven un abuso en su implementación por parte del Sindicato. Un ejemplo de abuso en la implementación de dichas estipulaciones sería el caso en que el Sindicato arbitrariamente no proporcione la mano de obra que la empresa requiera. En este sentido, será contraria a Derecho la situación en que el Sindicato no proporcione de mano de obra a cierto industrial, pero sí satisfaga los requerimientos de otro.</p> <p>Respecto a los salarios y garantías establecidos en el Tarifado Nacional, se estima que serían condiciones mínimas de los contratos de trabajo dispuestas por la autoridad pública en ejercicio de sus atribuciones.</p>				
<b>Impugnación</b>	<table border="1"> <tr> <td>Sí</td> <td></td> <td>No</td> <td>X</td> </tr> </table>	Sí		No	X
Sí		No	X		
<b>Conclusión</b>	Los acuerdos sobre contratación intermediada por los sindicatos de trabajadores no son contrarios al DL 211, no obstante ser una limitación a la libertad de contratación. Lo anterior siempre y cuando aquellas organizaciones no restrinjan la cantidad demandada ni impidan que los industriales puedan recurrir a trabajadores fuera del sindicato en caso que la oferta a través del sindicato no fuere suficiente para satisfacer el mercado.				

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Roberto Guerrero Del Río		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	59/305		
<b>Fecha</b>	5 de diciembre de 1974		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Santiago Larraguibel Zavala.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Despachadores de Aduanas		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>			
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
	Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	El consultante, al atender profesionalmente a clientes que han requerido de los servicios de despachadores de aduana, se ha encontrado con que la norma existente no permite pactar honorarios profesionales menores a los señalados en ella.		
<b>Contenido Consulta</b>	Solicita aclaración en cuanto al alcance y sentido del artículo 253 del D.F.L N° 213 de 1953, que fijaba los aranceles de los agentes de aduana.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión acordó que el arancel fijado de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo artículo 253, redactado en respuesta al señor Guerrero, regirá siempre que no exista una estipulación expresa entre las partes aprobada por la Junta General de Aduanas. La nueva formulación legal fue establecida a fin de evitar problemas de competencia.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	La determinación de las tarifas de los despachadores de aduana por disposición legal, que aplica supletoriamente al acuerdo entre partes, no reviste problemas de libre competencia.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	61/307		
<b>Fecha</b>	5 de diciembre de 1974		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Santiago Larraguibel Zavala.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Industrias Molineras		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Asociación		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
	Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>La Corporación Unión de Industriales Molineros de Chile tiene por objeto el estudio, desarrollo, perfeccionamiento y legítima defensa, de la industria molinera a nivel nacional, contribuyendo al mejor funcionamiento de esta actividad en el país.</p> <p>Sus miembros corresponden a las entidades gremiales que agrupen industriales molineros y aquellos que no están afiliados a alguna entidad de ese tipo.</p> <p>Los futuros asociados han solicitado al Ministerio de Justicia la concesión de personalidad jurídica.</p>		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia envió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Corporación Unión de Industriales Molineros de Chile, para que determine si sus estatutos transgreden el DL 211.		
<b>Posición FNE ( rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	<p>La Comisión acordó informar al Ministerio que los estatutos de la corporación sujeta a revisión no pugnan las disposiciones del DL 211.</p> <p>Con todo, estimó pertinente señalar que el presente dictamen no comprende la conducta futura de esta corporación, la cual podría generar un atentado contra la competencia.</p>		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	La constitución de una corporación por parte de miembros de un mismo rubro no implica por sí mismo un atentado contra la competencia. No obstante ello, los miembros de una corporación pueden cometer ilícitos según el uso que le den a la misma.		



<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	62/308		
<b>Fecha</b>	5 de diciembre de 1974		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Santiago Larraguibel Zavala.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Madera e industria forestal		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Actividades de Asociación		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
	Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>La Corporación Austral de la Madera agrupa a distintas empresas vinculadas con la actividad forestal. Según sus estatutos, tiene por objeto estudiar el mejor y más racional aprovechamiento de los bosques y sus productos, prestar colaboración en el estudio de leyes y medidas gubernamentales que tienden al desarrollo de la forestación, elaborar planes de desarrollo forestal para la provincia de Magallanes y enseñar e instruir a sus asociados.</p> <p>Es preciso señalar que, a la fecha de la consulta, otros servicios sectoriales ya se habían pronunciado sobre los estatutos de la corporación.</p>		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia envió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Corporación Austral de la Madera, para que ésta determine si sus estatutos transgreden el DL 211.		
<b>Posición FNE ( rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión estima que los estatutos de la corporación no transgreden el DL 211, ya que su objeto dice relación con el fomento de la actividad, la realización de estudios para el mejoramiento de la misma y otros relacionados. Sin embargo, la aprobación de la Comisión no implica que la corporación referida pueda realizar conductas contrarias a la libre competencia en el futuro.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	La constitución de una asociación empresarial no constituye por sí mismo una vulneración a las normas de la libre competencia si en sus estatutos no hay nada que las contravenga, sin perjuicio de que su comportamiento futuro sí pueda ser objeto de reproche.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Solicitante</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	67		
<b>Fecha</b>	27 de diciembre de 1974		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Santiago Larraguibel Zavala.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Industria Panificadora		
<b>Causas Relacionadas</b>	No hay		
<b>Conductas</b>	Asociación		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	Los estatutos del Instituto de la Industria del Pan señalan que su objeto es reunir a un conjunto de personas a fin de vincularlas y procurar el perfeccionamiento técnico de la industria panadera. Para llevar a cabo este objeto, en los estatutos se detallan una serie de actividades, entre las que se cuentan: abrir y mantener un club social, la realización de campañas publicitarias, organización de conferencias y congresos, crear escuelas técnicas para una mejor elaboración del pan, la gestión ante poderes públicos de cuerpos legales para lograr un adecuado desarrollo de la industria panadera y el asesoramiento de sus asociados en los problemas técnicos que se presenten.		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia consulta a la Comisión Preventiva si en los estatutos para conceder la personalidad jurídica del Instituto de la Industria del Pan existen disposiciones atentatorias a las normas de la libre competencia.		
<b>Posición FNE ( rol de informante)</b>	No hay.		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión señala que los estatutos consultados no contienen nada contrario a las disposiciones el DL 211. Esto, sin desestimar que de la conducta de la corporación dependerá si en el futuro se le puede formular algún reproche por actos atentatorios a la competencia.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	Si bien la Comisión no considera que la constitución de una corporación que agrupe a miembros de un mismo rubro económico sea ilícita <i>por sí misma</i> , no alcanza a dimensionar que varios de los objetivos mencionados en los estatutos pueden constituir algunos de los riesgos descritos en las actuaciones de las asociaciones gremiales.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	77		
<b>Fecha</b>	7 de marzo de 1975		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Sin información	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Servicios de reparación de vehículos		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Revisión de Estatutos		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	Con motivo de la concesión de personalidad jurídica a la Corporación "Asociación de Talleres Automotrices-Concepción", el Ministerio de Justicia ha sometido los estatutos de esta organización a la evaluación de la Comisión Preventiva Central, por cuanto el objeto amplio de esta orgánica genera ciertas dudas.		
<b>Contenido Consulta</b>	<p>Los estatutos de esta organización propenden al bienestar de sus asociados, tanto en el orden moral, como económico y social, procurando la unión y defensa de sus intereses comerciales e industriales.</p> <p>En especial, la Asociación tiene por fin representar los intereses económicos de sus asociados, propiciar la organización en cooperativas, procurar defensa judicial y extrajudicial y la creación de filiales y escuelas especializadas en la difusión del conocimiento propio de la industria automotriz.</p> <p>Frente a dicho objeto amplio, cabría la posibilidad de que ciertas cláusulas entorpezcan la libertad de quienes se encuentren afiliados a la Asociación.</p>		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión estima que las cláusulas del estatuto no son necesariamente contrarias a la libre competencia, sin perjuicio de que el futuro obrar de la Corporación devenga en hechos que sean reprochables y sancionables desde la óptica del DL 211.		
<b>Impugnación</b>	Sí		No   x
<b>Conclusión</b>	No obstante los estatutos de esta clase de organizaciones se ajusten a la normativa de libre competencia, no es posible establecer una conclusión similar y en términos categóricos sobre la futura manera en que ellos se plasmarán en el caso concreto, pudiendo devenir en ilícitos anticompetitivos.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	80		
<b>Fecha</b>	31 de marzo de 1975		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Santiago Larraguibel Zavala.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Vehículos motorizados		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Revisión de Estatutos		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
	Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Asociación de Distribuidores General Motors tiene por objeto principal reunir a las personas jurídicas y naturales que sean distribuidores autorizados de productos General Motors.		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia remitió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Asociación de Distribuidores General Motors, para que ésta determine si sus estatutos transgreden o no el DL 211.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión acordó informar al Ministerio que los estatutos de la Corporación sujeta a revisión no pugnan las disposiciones del DL 211. Con todo, estimó pertinente señalar que el presente dictamen no comprende las conductas futuras de esta Corporación, las cuales podrían generar atentados contra la competencia.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
	Resumen decisión		
<b>Conclusión</b>	La constitución de una asociación por parte de miembros de un mismo rubro no implica por sí mismo un atentado contra las normas de la libre competencia si en sus estatutos no hay nada que las contravenga, sin perjuicio de que su comportamiento futuro sí pueda ser objeto de reproche.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta	
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	89	
<b>Fecha</b>	6 de mayo de 1975	
<b>Resultado</b>	Contraviene DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Santiago Larraguibel Zavala.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Industrias, San Bernardo	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Revisión de Estatutos	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>La Asociación de Industrias de San Bernardo tiene por objeto en sus estatutos favorecer el contacto directo de las distintas industrias de la comuna, promover el bienestar, coordinar la labor del sector industrial frente a los requerimientos de las autoridades y hacer repartir entre los asociados un rol industrial para luego dividir la zona en sectores apropiados.</p> <p>Los asociados solicitaron la concesión de personalidad jurídica al Ministerio de Justicia. Previamente dichos estatutos fueron informados a las demás autoridades competentes siendo aprobados por las mismas, con la excepción del Consejo de Defensa del Estado que formuló observaciones de fondo y forma a los mismos.</p>	
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia sometió a consideración de la Comisión Preventiva Central la solicitud de personalidad jurídica de la Corporación Asociación de Industrias de San Bernardo para determinar si los objetivos y finalidades de dicha corporación se ajustan a las normas del DL 211.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>		
<b>Resumen decisión</b>	Una vez analizados los estatutos, la Comisión decidió rechazar la constitución de la misma en virtud de lo establecido en sus estatutos, a saber, "hacer repartir entre los asociados un rol industrial para luego dividir la zona en sectores apropiados", toda vez que dicho acuerdo constituye un ilícito según lo dispuesto por el DL 211, el	

	<p>cual prohíbe los repartos de cuotas de producción y asignaciones de zonas de mercado en el comercio. La forma en que fue redactada la cláusula observada no fue clara en cuanto al objetivo perseguido, sin embargo, a juicio de la Comisión, puede llevar a un concierto en aspectos económicos contrarios a la legislación vigente.</p> <p>Finalmente, sostiene que, salvo la excepción antes señalada, los estatutos no transgreden el DL 211. Con todo, una potencial aprobación de ellos sólo se refiere a su contenido, no extendiéndose a los posibles usos que los miembros hagan de la asociación.</p>		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	<p>La constitución de una corporación no implica por sí mismo un atentado contra las normas de la libre competencia si en sus estatutos no hay nada que las contravenga.</p> <p>Con todo, en el caso de que los estatutos contemplen el reparto de cuotas de producción o la asignación de zonas de mercado en el comercio, ello configura un ilícito sancionado por el DL 211, lo que impide su aprobación.</p>		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Distribuidora Antártica Ltda.		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	92		
<b>Fecha</b>	2 de junio de 1975		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Luis Montt Dubournais.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Editorial		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Discriminación Arbitraria		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X	
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	Distribuidora Antártica consulta sobre el Convenio entre la Federación Nacional de Suplementeros y la Asociación Nacional de Prensa, de 28 de junio de 1971. No obstante Antártica no es miembro de la Asociación Nacional de Prensa, la Federación ha intentado imponerle los términos del Convenio, en especial, lo referente a la venta de revistas con un 30 o 35% del descuento del valor de tapa, dependiendo si son nacionales o extranjeras.		
<b>Contenido Consulta</b>	Antártica pregunta por la legalidad del Convenio, específicamente si el descuento del 35% para las revistas extranjeras atenta contra las normas del DL 211 por recibir un trato distinto a las nacionales.		
<b>Posición FNE ( rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	El Convenio de 1971 fue celebrado de conformidad al artículo 13 de la Ley 17.393, el que obliga a todas las empresas periodísticas del país. Estando autorizado por ley el pacto correspondiente, no podría estimársele nulo, mientras se mantenga dicha autorización.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	Se rechaza la consulta de Antártica, estimándose válido el Convenio de 1971 firmado entre la Federación Nacional de Suplementeros y la Asociación Nacional de Prensa.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central.	
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta	
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	111	
<b>Fecha</b>	21 de enero de 1976	
<b>Resultado</b>	Contraviene DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Jorge Guerrero Serrano.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Ferias de animales	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Revisión de Estatutos	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	A propósito de la creación de la Asociación de Ferias de Chile, se consulta a la Comisión Preventiva si sus estatutos pueden infringir el DL 211. En los estatutos de la Asociación se contemplan fines como representar a las distintas ferias ante los organismos públicos, estudiar problemas comunes, propender a la realización de negocios conjuntos, establecer servicios de utilidad común, celebrar convenios para el logro de fines comunes, entre otros.	
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia envió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Asociación de Ferias de Chile, para que ésta determine si sus estatutos transgreden o no el DL 211.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>		
<b>Resumen decisión</b>	<p>La Comisión estima que los estatutos de la Asociación de Ferias de Chile transgreden el DL 211, específicamente en aquella parte en que se contempla como un objetivo de la entidad la "realización de negocios conjuntos entre sus asociados".</p> <p>Según la Comisión, la citada finalidad transgrede necesariamente el DL 211, ya que mediante dichos convenios y negocios conjuntos (integración horizontal) se menoscaba la competencia que debe existir entre todas las ferias del país.</p>	



	Además, estima que el punto de los estatutos en que se señala como un objetivo de la asociación “celebrar convenios para el logro de fines comunes”, si bien no es necesariamente contrario al DL 211, atendida la vaguedad con que está redactado sí podría abarcar actos ilícitos desde la perspectiva de la libre competencia.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	Establecer como objetivo de una asociación gremial el fomentar la realización de negocios conjuntos entre competidores de un mismo rubro es, en sí mismo y necesariamente, contrario a la libre competencia.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta	
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	127	
<b>Fecha</b>	23 de agosto de 1976	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Jorge Guerrero Serrano.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Bebidas Alcohólicas	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Revisión de Estatutos	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Asociación de Licoristas de Chile desea modificar sus estatutos, respecto de los cuales se consulta acerca de su legalidad cuando precisan que los fines de la Asociación serán, por una parte, el mantener y fomentar los vínculos de los fabricantes de licores e industrias afines y, por otra, la representación ante poderes públicos de los derechos o intereses legítimos colectivos o individuales de cualquiera de sus asociados.	
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia, consulta a la Comisión Preventiva si los estatutos que modifican los originales pueden entenderse que nacen como un acto o convención que tiende a impedir la libre competencia en la producción o comercio interno, según ha advertido el Consejo de Defensa del Estado.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión señala que los estatutos, en sí mismos, no contienen nada contrario a la libre competencia, puesto que estas normas no pueden verse violentadas porque un grupo de industriales o comerciantes, de giros afines, ejerciten el derecho de asociación. Así, en relación a los objetos descritos por los estatutos y que forman parte de la consulta, la Comisión indica que el mantener y fomentar vínculos entre los fabricantes de licores no es ilícito y no existen antecedentes para presumir que dichos contactos vayan a realizarse en el campo de la ilicitud.	

	La Comisión concluye que si bien los estatutos consultados no merecen reparos por sí mismos desde el punto de vista de la competencia, esto no importa un juicio relativo a las actividades o conductas concretas que la asociación haya realizado o pueda desarrollar en el futuro.			
<b>Impugnación</b>	SI		NO	X
	Resumen decisión			
<b>Conclusión</b>	La constitución de una corporación por parte de miembros de un mismo rubro no implica un atentado contra la competencia por sí misma, sino que son un reflejo del derecho a la libre asociación. Sin embargo, esto no excluye los posibles ilícitos que se puedan cometer en las actividades que en concreto realice cada asociación.			

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta	
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	128	
<b>Fecha</b>	3 de septiembre de 1976	
<b>Resultado</b>	Contraviene DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Sin información
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Cosméticos	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Revisión de Estatutos	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	X
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>Los estatutos de la Organización Nacional de Cosmetología de Chile (ORNAC) dicen que esta organización busca agrupar a todas aquellas personas que desempeñan funciones en el sector de la cosmética, velando por el perfeccionamiento del ejercicio profesional y procurando de este modo disciplinar y prestar protección a sus integrantes.</p> <p>En atención a ello, este cuerpo ha establecido la profesión de cosmetólogo, la cual requiere de un permiso otorgado por esta misma organización, permiso que carece de reconocimiento normativo o autorización por parte del Servicio Nacional de Salud. Además, mediante sus estatutos, la ORNAC se auto reconoce diversas potestades, entre ellas, potestades de regulación del ejercicio de la actividad y potestades de sancionar con suspensión del ejercicio laboral y/o con cancelación del título profesional a aquellos que fueren objeto de sanciones en virtud de procedimientos disciplinarios.</p>	
<b>Contenido Consulta</b>	<p>Ante la solicitud de concesión de personalidad jurídica, el Ministerio de Justicia solicita pronunciamiento de parte de la Comisión con el objeto de determinar si el contenido de los estatutos de esta organización es conforme a la legislación de competencia o, por el contrario, si contraviene ilegítimamente una actividad económica y la libertad de trabajo.</p>	

<b>Posición FNE (rol de informante)</b>					
<b>Resumen decisión</b>	<p>En primer término, la Comisión pone de manifiesto el hecho de no existir una debida autorización por parte del Servicio Nacional de Salud de la profesión de cosmetología, de conformidad con el Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Salud, de 1975, que dispone que aquellas personas que se desempeñen en institutos de belleza o similares podrán únicamente presentarse como expertos en belleza o cosmética. Junto con ello, la Comisión destaca que este estatuto contiene limitaciones a una actividad económica, las cuáles ni siquiera se realizan por vía legal. Inclusive, inviste a la organización de autoridad para otorgar títulos y establecer requisitos para su ejercicio, cancelarlos o suspender la actividad profesional, imponiendo aranceles, prohibiendo a municipalidades el otorgamiento de patentes, entre otros. La Comisión estima que este estatuto es contrario al DL 211, por cuanto limita una actividad o trabajo, al crear una profesión al margen de la ley, con requisitos, impedimentos y sanciones, no estando ello autorizado por ley.</p>				
<b>Impugnación</b>	<table border="1"> <tr> <td>Sí</td> <td></td> <td>No</td> <td>x</td> </tr> </table>	Sí		No	x
Sí		No	x		
<b>Conclusión</b>	<p>Una organización profesional en caso alguno está autorizada para regular una determinada actividad económica, crear títulos profesionales, imponer requisitos para su desempeño o aplicar sanciones, que pueden llevar hasta la imposibilidad de ejercerla, salvo que exista autorización legal previa que reconozca y de sustento a las prescripciones del estatuto profesional.</p>				

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central.		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta.		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	138		
<b>Fecha</b>	18 de noviembre de 1976		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Jorge Guerrero Serrano.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Producción de leche, Osorno		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>			
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Asociación de Productores de Leche de Osorno-Proleche Osorno tiene por objeto principal la promoción y definición de políticas armónicas de fomento de la producción, industrialización y comercialización de la leche, entre otros.		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia remitió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Asociación de Productores de Leche de Osorno-Proleche Osorno, para que ésta determine si sus estatutos transgreden o no el DL 211.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión acordó informar al Ministerio que los estatutos de la Asociación sujeta a revisión no pugnan las disposiciones del DL 211. Con todo, estimó pertinente señalar que el presente dictamen no comprende la conducta futura de esta corporación, la cual podría generar un atentado contra la competencia.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
	Resumen decisión		
<b>Conclusión</b>	La constitución de una Asociación por parte de miembros de un mismo rubro no implica un atentado contra la competencia por sí misma, lo que no excluye los posibles ilícitos que se puedan cometer según el uso que se le dé a la misma en el futuro.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	150		
<b>Fecha</b>	7 de junio de 1977		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Vladimir García Huidobro.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Celulosa, Papeles y sus Derivados		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Revisión de Estatutos		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		X
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>La Asociación de Fabricantes de Celulosa, Papel y Derivados tiene por finalidad promover el progreso de la actividad de la celulosa, papel y derivados, velar por el desarrollo y expansión de la misma, el intercambio de tecnologías entre los asociados, la comunicación con otras entidades similares del rubro, llevar estadísticas del negocio y, en general, fortalecer el mercado al cual pertenecen sus asociados.</p> <p>Una vez determinadas las finalidades antes señaladas los futuros asociados solicitaron la concesión de personalidad jurídica al Ministerio de Justicia, el cual remitió los antecedentes a la Comisión.</p>		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia sometió a consideración la solicitud de personalidad jurídica de la Asociación de Fabricantes de Celulosa, Papel y Derivados para determinar si los objetivos y finalidades de dicha corporación se ajustan o no a las normas del DL 211.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión acordó informar al Ministerio que no se advierte en los estatutos de la Asociación alguna disposición contraria al DL 211.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	La constitución de una corporación por parte de miembros de un mismo rubro no implica necesariamente un atentado contra la competencia.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta	
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	152	
<b>Fecha</b>	3 de agosto de 1977	
<b>Resultado</b>	Contraviene DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Vladimir García Huidobro.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Producción de Oleaginosas	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Revisión de Estatutos	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	X
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	A propósito de la creación de la Asociación Nacional de Productores de Oleaginosas, se consulta a la Comisión Preventiva si sus estatutos pueden infringir el DL 211, que establece normas para la protección de la libre competencia. En los estatutos de la asociación se contemplan fines como perfeccionar y aumentar la producción y calidad de las oleaginosas, promover u organizar sistemas de comercialización de oleaginosas, realizar estudios e investigaciones, y, en general, realizar todas las actividades que tengan relación directa o indirecta con los fines que se persiguen o sean un complemento de ellos.	
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia remitió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Asociación Nacional de Productores de Oleaginosas., para que ésta determine si sus estatutos transgreden o no el DL 211.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión estima que los estatutos de la Asociación Nacional de Productores de Oleaginosas, transgreden el DL 211, específicamente en aquella parte en que se contempla como un objetivo de la entidad "promover u organizar sistemas de comercialización de oleaginosas". Según la Comisión, dicha finalidad atenta contra la independencia de que deben gozar los competidores	



	<p>entre sí. Por lo demás, se aparta de los fines morales o ideales que deben guiar el actuar de una corporación de derecho privado.</p> <p>Por otro lado, estima que el punto de los estatutos en que se señala como un objetivo de la asociación “realizar todas las actividades que tengan relación directa o indirecta con los fines que se persiguen o sean un complemento de ellos”, si bien no es necesariamente contrario al DL 211, atendida la vaguedad con que está redactado, sí podría abarcar actos ilícitos desde la perspectiva de la libre competencia.</p>			
<b>Impugnación</b>	SI		NO	X
<b>Conclusión</b>	<p>La coordinación de sistemas de comercialización entre competidores menoscaba la independencia con la que deben actuar y, por lo demás, es una función que excede los objetivos que puede tener una corporación de derecho privado por cuanto atenta contra las normas que protegen la libre competencia.</p>			

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	163		
<b>Fecha</b>	17 de enero de 1978		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Aldo Monsalve Müller.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Industrias, San Bernardo		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Revisión de Estatutos		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Corporación Privada de Desarrollo Social e Industrias de San Bernardo tiene como objeto propender al desarrollo social de los habitantes de San Bernardo, promover entre sus asociados actividades que contribuyan al progreso del país, publicitar los logros de sus asociados y representarlos en todos los asuntos que digan relación con los objetivos de la corporación.		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia consulta a la Comisión Preventiva respecto de la legalidad de los estatutos para la concesión de personalidad jurídica de la Corporación Privada de Desarrollo Social e Industrias de San Bernardo.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>	No hay.		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión señala que los estatutos, desde el punto de vista del DL 211, no merecen reparos.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	La constitución de una corporación empresarial no constituye por sí mismo una vulneración a las normas de la libre competencia si en sus estatutos no hay nada que las contravenga, sin perjuicio de que su comportamiento futuro sí pueda ser objeto de reproche.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	169		
<b>Fecha</b>	23 de marzo de 1978		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Sin información.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Industria y Comercio, Area Norte de Santiago		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Revisión de Estatutos		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	Ante la solicitud de concesión de personalidad jurídica de la Asociación de Industriales y Comerciantes del Area Norte de Santiago para el Desarrollo Social, el Ministerio de Justicia solicita informe a la Comisión acerca de si los estatutos de esta organización son acordes con el DL 211.		
<b>Contenido Consulta</b>	Si los estatutos de la Asociación de Industriales y Comerciantes del Area Norte de Santiago para el Desarrollo Social son o no contrarios a la libre competencia. Esta Asociación propende al mejoramiento de las condiciones sociales, culturales y económicas de sus integrantes. Asimismo, busca representar a sus miembros en aquellos asuntos que digan relación con el objeto de la asociación.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	El estatuto no es contrario a la libre competencia.		
<b>Impugnación</b>	Sí		No x
<b>Conclusión</b>	El estatuto no es contrario a la libre competencia.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Sentencia</b>	173		
<b>Fecha</b>	9 de mayo de 1978		
<b>Resultado</b>	Contraviene DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Aldo Monsalvez Muller.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Multiplicadores de semillas de papas en la Décima Región		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Revisión de estatutos		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		X
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		X
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		X
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Asociación de Multiplicadores de Semillas de Papa de la Décima Región tiene por objeto principal promover y fomentar entre sus asociados las actividades de producción y multiplicación de la semilla de papas. De la misma forma busca estudiar, investigar y analizar los mercados actuales y potenciales de la papa, con el fin de enfrentar y participar de forma homogénea y más adecuada en el mercado.		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia remitió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Asociación de Multiplicadores de Semillas de Papa de la Décima Región, para que ésta determine si sus estatutos transgreden o no el DL 211.		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión acordó informar al Ministerio que los estatutos de la Asociación sujeta a revisión, en especial el número 4 del artículo 2° del proyecto de estatuto, importa una infracción de las normas del DL 211 ya que señala que <i>“estudiar, investigar y analizar los mercados actuales y potenciales de la papa, con el fin de enfrentar y participar de forma homogénea y más adecuada con la economía del mercado.”</i> , es decir, actuar concertadamente para la comercialización de sus productos, atenta gravemente contra las normas de la libre competencia.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
	Resumen decisión		
<b>Conclusión</b>	Se rechazan los estatutos de una asociación cuyos fines están dirigidos a hacer la participación de sus miembros en el mercado más homogénea, por cuanto ello “significa un concierto o acuerdo para la comercialización del producto”.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	177		
<b>Fecha</b>	23 de junio de 1978		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Luis Montt Dubournais.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Desarrollo regional en el Maule		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Revisión de Estatutos		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Corporación de Desarrollo Séptima Región "Cidere Maule" no persigue fines de lucro y sus objetivos consisten en la creación de planes de desarrollo regional, promover estudios generales y específicos sobre la misma, establecer contactos con las autoridades pertinentes, y, en general, promover en forma integral y en todos sus aspectos el desarrollo de la Región del Maule. Los futuros asociados han solicitado la concesión de personalidad jurídica al Ministerio de Justicia.		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia remitió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Corporación de Desarrollo Séptima Región "Cidere Maule", para que ésta determine si sus estatutos transgreden o no el DL 211.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión acordó informar al Ministerio que, de acuerdo a los estatutos de la corporación sujeta a revisión, los fines perseguidos por la misma son lícitos y no transgreden las disposiciones contenidas en el DL 211.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	La constitución de una corporación basada en un sector geográfico determinado y que busca actuar específicamente dentro de éste no implica necesariamente un atentado contra la libre competencia.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	179		
<b>Fecha</b>	17 de agosto de 1978		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Aldo Monsalvez Müller.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Publicidad en los caminos públicos.		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Revisión de estatutos		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	A propósito de la creación de la Asociación de Avisadores Camineros, se consulta a la Comisión Preventiva si sus estatutos pueden infringir el DL 211. En los estatutos de la Asociación se contemplan fines como velar para que la publicidad en los caminos públicos se realice sin menoscabo a la seguridad vial y con sujeción a la estética y buenas costumbres, propender a ilustrar el criterio del público consumidor, incentivar a que los asociados mejoren la calidad de los avisos a través de asesorías técnicas, y, colaborar con la autoridad a velar por el cumplimiento de las normas legales.		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia remitió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Corporación Austral de la Madera, para que ésta determine si sus estatutos transgreden o no el DL 211.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión estima que los estatutos de la corporación no transgreden el DL 211, ya que el objeto dice relación con el fomento de la actividad, la realización de estudios para el mejoramiento de la actividad y otros relacionados.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	La Comisión Preventiva no ve riesgo alguno para la libre competencia en la creación de una asociación empresarial que tenga entre sus objetivos principales la fijación de estándares técnicos y códigos de conducta, sin perjuicio de que su comportamiento futuro pueda ser reprochable.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	180		
<b>Fecha</b>	10 de agosto de 1978		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Aldo Monsalve Müller.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Carne.		
<b>Causas Relacionadas</b>	No hay.		
<b>Conductas</b>			
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Asociación de Propietarios Carniceros de la Capital de Chile presenta en sus estatutos como objeto el agrupar a los propietarios de carnicerías, el fomento de la educación mercantil, mantener en un alto nivel las relaciones de comercio entre sus asociados y el público, el desarrollo cultural de sus asociados y la información a sus socios de materias de común interés.		
<b>Contenido Consulta</b>	El Ministerio de Justicia consulta a la Comisión Preventiva respecto de la legalidad de los estatutos para la concesión de personalidad jurídica de la Asociación de Propietarios Carniceros de la Capital de Chile.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>	No hay.		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión señala que los estatutos, desde el punto de vista del DL 211, no merecen reparos, sino que son una expresión del derecho de asociación de sus miembros. Pero esto no importa un juicio sobre las actividades o conductas que puede realizar la asociación en la práctica, los que serán objeto de observación por parte de los organismos antimonopolios.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	La constitución de una corporación por parte de miembros de un mismo rubro no implica por sí misma una vulneración a las normas de la libre competencia si en sus estatutos no hay nada que las contravenga, sin perjuicio de que su comportamiento futuro sí pueda ser reprochable.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	187		
<b>Fecha</b>	06 de octubre de 1978		
<b>Resultado</b>	Contraviene DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Aldo Monsalvez Muller.	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Crédito y fomento		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>	Revisión de estatutos		
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		X
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales		X
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		X
	Compras conjuntas		
Contratos tipo		X	
<b>Descripción de los Hechos</b>	Una serie de instituciones financieras se reunieron para conformar la Corporación Nacional de Instituciones de Fomento, señalando en sus estatutos una serie de objetivos redactados de una forma excesivamente cooperativa. Producto de lo anterior, la Comisión obliga a modificar varios de los puntos del objeto social de la naciente Corporación.		
<b>Contenido Consulta</b>	<p>El Ministerio de Justicia remitió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Corporación Nacional de Instituciones de Fomento, CONIF, para que ésta determine si sus estatutos transgreden o no el DL 211.</p> <p>La Comisión se pronuncia sobre los estatutos de CONIF, integrada por la Corfo, Banco del Estado, bancos privados de fomento e instituciones crediticias de fomento.</p> <p>La Comisión objeta varios puntos de los estatutos dada la posibilidad de futuros acuerdos colusorios entre miembros de la naciente Asociación, incluyendo intercambios de información de mercado y acuerdos para una "armónica" competencia.</p>		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión solicitó la modificación de gran parte de los objetivos de la Corporación, en especial los señalados en el Artículo 5 de los estatutos.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
	Resumen decisión		
<b>Conclusión</b>	La Comisión solicitó el retiro y modificación de cualquier frase o palabra que pueda de alguna forma generar algún acuerdo colusivo en el futuro.		



<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central		
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta		
<b>Partes</b>	Ministerio de Justicia		
<b>Rol</b>			
<b>Dictamen</b>	189		
<b>Fecha</b>	23 de marzo de 1978		
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211		
<b>Ministros</b>	Mayoría	Sin información	
	Minoría		
<b>Mercado</b>	Criadores de Hereford de Magallanes		
<b>Causas Relacionadas</b>			
<b>Conductas</b>			
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	x	
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación	x	
	Autorregulación y códigos de conducta	x	
	Fijación de estándares técnicos	x	
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
Contratos tipo			
<b>Descripción de los Hechos</b>	Ante la solicitud de concesión de personalidad jurídica de la Asociación de Criadores de Hereford de Magallanes, el Ministerio de Justicia solicita informa a la Comisión acerca de si los estatutos de esta organización satisfacen el DL 211.		
<b>Contenido Consulta</b>	Si el estatuto de la Asociación de Criadores de Hereford de Magallanes es o no contrario a la libre competencia. Esta organización tiene por objeto fomentar el desarrollo bovino de raza Hereford en la zona de Magallanes, velar por la pureza del ganado, representación de sus asociados, entre otros.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	El estatuto no es contrario a la libre competencia.		
<b>Impugnación</b>	Sí		No x
<b>Conclusión</b>	El estatuto no es contrario a la libre competencia, sin perjuicio de la conducta de la asociación en el futuro.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central.	
<b>Tipo de Acción</b>	Denuncia	
<b>Partes</b>	María Yolanda Álvarez Hernández y otros con Cooperativa de servicios de Dueños de Camiones de San Antonio Limitada.	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	317	
<b>Fecha</b>	27 de enero de 1982	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	José Martínez Muñoz, Cristián Eyzaguirre Johnston, Hugo Becerra.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Transporte	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Restricciones de Afiliación.	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>Doña María Yolanda Álvarez Hernández y don Roberto Ortiz Díaz eran miembros de la Cooperativa de Servicios de Dueños de Camiones de San Antonio Limitada, sin embargo tenían intención de vender tanto sus derechos en la Cooperativa como los camiones que poseían.</p> <p>Frente a dicha intención la Cooperativa les impide vender sus derechos, toda vez que, según los estatutos, a los socios sólo les está permitido renunciar a la misma, quedando ésta obligada a pagar los aportes realizados en el tiempo que han sido cooperados.</p> <p>La Cooperativa está compuesta de 80 socios y se dedica a contratar fletes, servidos por los cooperadores, pagándoseles de acuerdo a los fletes realizados y cobrando un pequeño derecho para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Finalmente, en base a los datos aportados por las partes, el caso llega a conocimiento de la Comisión Preventiva Central.</p>	
<b>Alegaciones denunciante/requirente</b>	El denunciante funda su pretensión en el hecho de que actualmente tiene interesados en comprar tanto sus derechos en la cooperativa como sus camiones, pero que se ve impedida de hacerlo como consecuencia de la negativa opuesta por la parte denunciada, conducta que a	

	su juicio constituye un atentado contra la libre competencia, ya que estarían facultados para vender sus derechos a la persona que ellos estimen conveniente.				
<b>Alegaciones denunciado/requerido</b>	<p>La Cooperativa sostuvo que es el Consejo de Administración quien califica la admisión o no de un nuevo socio, debiendo proteger sus intereses y procurando elegir personas que efectivamente quieran formar parte de la cooperativa y no agentes extraños que intenten sabotear la organización.</p> <p>Agrega que la misma no se opone a que los denunciantes vendan sus camiones, cuestión que es independiente a su calidad de socios, ya que la Cooperativa debe pagarle sus aportes, según expresamente consta en los estatutos.</p> <p>Termina afirmando que los socios son libres de trabajar en forma particular o individual donde más les convenga.</p>				
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>					
<b>Resumen decisión</b>	<p>La Comisión sostuvo, de conformidad con los estatutos de la Cooperativa, que los miembros de esta pueden retirarse en cualquier momento, teniendo derecho a una compensación por el aporte realizado. Asimismo, fue de la conclusión que la Cooperativa puede rechazar el ingreso de un socio si no es conveniente para los intereses sociales. De conformidad al DS 502 la calidad de socio, la pérdida de tal calidad y las prestaciones mutuas correspondientes, se rigen por los estatutos. De esta forma, los socios deben acatar las disposiciones reglamentarias que los rigen toda vez que ellos fueron los que se comprometieron con estas.</p> <p>Finaliza la Comisión señalando que las disposiciones analizadas no afectan la libre competencia toda vez que existe la posibilidad de renuncia y se permite el desarrollo de una actividad diferente, asegurando así la plena libertad comercial.</p>				
<b>Impugnación</b>	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td>X</td> </tr> </table>	SI		NO	X
SI		NO	X		
<b>Conclusión</b>	La prohibición de venta de derechos establecida por una asociación empresarial no constituye un atentado contra la competencia ni impide el desarrollo del mercado si reconoce la posibilidad de renuncia y, asimismo, permite desarrollar un negocio diferente según la conveniencia que el mismo reporte para el socio, ya que de esta forma se asegura la libertad comercial.				

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta	
<b>Partes</b>	Cámara de la Industria Cosmética A.G.	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	345	
<b>Fecha</b>	26 de julio de 1982	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Ximena del Pozo Parada, Cristián Eyzaguirre Johnston, Hugo Becerra de la Torre, Arturo Irarrázaval Covarrubias.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Industrias Cosméticas	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Intercambio de información	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	X
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Cámara de la Industria Cosmética A.G. consulta a la Comisión Preventiva sobre la licitud de dos proyectos (alternativos) que buscan brindar a sus asociados información respecto de la solvencia económica y grado de cumplimiento de los distintos clientes de la industria cosmética, a fin de facilitar las decisiones sobre otorgamiento de créditos. Una de las alternativas consiste en la creación, dentro de la misma asociación gremial, de un departamento de informaciones comerciales; la otra alternativa consiste en la creación de una bolsa de informaciones donde los distintos asociados intercambien la información que tengan disponible.	
<b>Contenido Consulta</b>	La Fiscalía Nacional Económica remitió a la Comisión Preventiva la consulta sobre la licitud de ambas alternativas propuestas por la Cámara de la Industria Cosmética A.G., para que aquella determine si transgreden o no el DL 211.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión Preventiva considera que ninguna de las propuestas elaboradas por la Cámara de la Industria Cosmética A.G. vulnera las normas de defensa de la libre competencia. No obstante, alerta sobre la posibilidad de	

	que el sistema de información degenera en un medio para generar acuerdos sobre negativas de ventas, discriminación y uniformidad de precios.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	Para la Comisión Preventiva, la instauración de un sistema en que los distintos socios de una asociación gremial puedan compartir y acceder a información sobre aspectos comerciales de sus clientes, no infringe las normas de libre competencia. Sin embargo, existe el riesgo de que dicho sistema de informaciones pueda degenerar en ilícitos; particularmente, negativas de venta, discriminaciones y acuerdos de precios.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Denuncia	
<b>Partes</b>	Héctor Osorio Caro con Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A. y Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto, ASODUCAM	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	357	
<b>Fecha</b>	13 de agosto de 1982	
<b>Resultado</b>	Contraviene DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Arturo Irarrázaval, Hugo Becerra, Hernán Sierralta.
	Minoría	Gonzalo Sepúlveda.
<b>Mercado</b>	Papel	
<b>Causas Relacionadas</b>	Resolución 140 de la Comisión Resolutiva, 24 enero 1983.	
<b>Conductas</b>	Creación de barreras de entrada.	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
<b>Descripción de los Hechos</b>	La "Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto" pasó de repartir el 100% de la carga de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones a repartir sólo un 40%, tras un llamado a licitación realizado por esa Compañía. Por esta razón la Asociación dejó de utilizar a aquellos transportistas que, sin ser parte de ella, ya no eran necesarios. Algunos de los transportistas no asociados denunciaron este hecho a la Comisión Preventiva Central como una traba a la libertad de trabajo.	
<b>Alegaciones denunciante/requirente</b>	Los denunciantes señalan que la "Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto" puso trabas a su libertad de trabajo, puesto que por no estar asociados a ella, ésta no los utiliza para las labores de carga y flete de la Compañía de Papeles y Cartones; a la vez que, cuando trataron de afiliarse a la asociación, esta solicitud nunca fue aceptada.	
<b>Alegaciones denunciado/requerido</b>	La Asociación señala que ella trabaja para la Compañía de Papeles y Cartones y que, hasta antes de la licitación realizada por esta Compañía, repartía la totalidad de la carga utilizando no sólo los camiones de sus asociados, sino además, camiones "suplentes" para cubrir el exceso de demanda. La licitación en que se adjudicaron sólo un 40%	

	del transporte de carga, la baja en la producción de la Compañía y el hecho de que ésta sólo remunera los transportes realizados por los afiliados a la Asociación explica el que la Asociación no ha requerido de los servicios de los camiones “suplentes”.		
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>			
<b>Resumen decisión</b>	<p>La Comisión acoge la denuncia argumentando que la contratación de transportistas efectuada directamente por parte de la Asociación Gremial de Dueños de Camiones de Puente Alto le permite a esta apoderarse de una parte del mercado, creando un privilegio para sus afiliados e impidiendo que otros transportistas accedan a dicho segmento. Comportándose de este modo, la Asociación no está al servicio del gremio sino que actúa con discriminación, a la vez que se apropia de la fuente de trabajo de los denunciantes.</p> <p>Concluye la Comisión señalando que si bien nada impide que empresarios independientes y de un mismo rubro formen una agrupación gremial para conseguir fines comunes, sí pugna con las normas de la competencia el que la asociación gremial sustituya a los empresarios y contrate ella misma como empresa comercial, y que, a la vez, actúe como un intermediario forzoso en el mercado del trabajo por medio del mecanismo de afiliación y desafiliación.</p> <p>Es así como solicita a la FNE que requiera de la Comisión Resolutiva el dejar sin efecto el Contrato de Transporte de Carga suscrito entre la Asociación Gremial y la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones.</p>		
<b>Impugnación</b>	SI	NO	X
<b>Conclusión</b>	La Comisión se opone a que un conjunto de firmas puedan organizarse como una Asociación Gremial a fin de prestar servicios comerciales que van más allá de las actividades gremiales propiamente tales.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Requerimiento FNE	
<b>Partes</b>	Fiscalía Nacional Económica con Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Santiago y Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Chile y sus respectivos presidentes.	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	589/141	
<b>Fecha</b>	17 de febrero de 1987	
<b>Resultado</b>	Acogida	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Octavio Navarrete Rojas, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Transporte urbano de pasajeros.	
<b>Conductas</b>	Acuerdo colusivos para subir los precios	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	X
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	X
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>Los tres Presidentes de las Asociaciones y Federaciones antes individualizados, realizaron declaraciones en varios medios escritos (diario El Mercurio, La Tercera) sobre el alza de las tarifas de los servicios de locomoción colectivas de Santiago, declaraciones que fueron publicadas durante varios días seguidos.</p> <p>Producto de este público llamado, la gran mayoría de los empresarios del rubro subió el precio de los pasajes en idénticas fechas e idénticos valores, aun cuando el precio de los combustibles había disminuido.</p> <p>Durante este periodo de tiempo existía una amplia libertad en la determinación de los precios de la locomoción colectiva.</p>	
<b>Posición FNE</b>	<p>La Fiscalía Nacional Económica (FNE) señala principalmente lo siguiente: i) Las declaraciones realizadas a la prensa escrita por los dirigentes de transporte de pasajeros de la región metropolitana, específicamente los días 18, 25 y 27 de enero en el diario "La Tercera" y los días 27 y 28 en "El Mercurio", revelan por si solas dicha alzas concertadas de tarifas; ii) la Comisión Preventiva señaló en su dictamen que las declaraciones de dichos dirigentes</p>	



	<p>gremiales, formuladas con publicidad y con anterioridad a la aprobación de alzas efectivas en las tarifas , importa un injerencia ilícita en la determinación de las tarifas que cobran terceros personas; iii) son hechos públicos y notorios que con posterioridad a las publicación de las entrevistas de los dirigentes gremiales, la gran mayoría de los vehículos afiliados exhiben idénticos carteles impresos que señalan la nueva tarifa de \$50 pesos; iv) desde que se instauró la libertad tarifaria de la locomoción colectiva urbana se observan maniobras de empresarios y dirigentes gremiales del rubro autobusero para uniformar las tarifas que se cobran al público, prueba de ello corresponde al hecho que cada alza en las tarifas han sido adoptadas en idénticas fecha e idénticos valores y siempre precedidas del anuncio de los dirigentes; v) no parece entendible que aún habiéndose producido una disminución en el precio de los combustibles, los dirigentes acordaron no llevar a cabo dicha rebaja en las tarifa, determinación acordada en reuniones entre dirigentes gremiales. vi) en octubre de 1985 se dio a conocer un estudio en donde se señalaba, que el alza de los pasajes en 200% en seis años es mayor que las dificultades y costo de los operadores (combustibles, repuestos, etc.), que es de 110%, lo que no justificaría económicamente el alza realizada.</p>
<p><b>Alegaciones Denunciado/Requerido</b></p>	<p>Las asociaciones y federaciones de transportistas que son objeto del requerimiento están constituidas por cerca de 3.000 pequeños empresarios del transporte y dueños de microbuses, debiendo sus dirigentes preocuparse de establecer sistemas comunes de colaboración tanto en aspectos administrativos, técnicos del transporte, como aquéllos relacionados con el bienestar y salud de sus socios y familias.</p> <p>Entre la información técnica prestada por los dirigentes, se encuentra la entrega de información relacionada con el costo de insumos y gastos y otros antecedentes similares, lo que no significa fijación de tarifas o perjudicar a los consumidores.</p> <p>Además de informar a los asociados del problema de la contaminación ambiental y de la posible renovación del seguro contra actos terroristas.</p> <p>No es razonable pensar que los dirigentes, al dar entrevistas y formular declaraciones a diarios y otros medios de comunicación, tengan la intención de enviar información sobre alza o rebajas de tarifas de forma encubierta a los miembros de dichas asociaciones.</p> <p>No obstante lo anterior, corresponde a los dirigentes gremiales interiorizarse en todos los aspectos que afectan o pueden afectar a la actividad, conocimiento que debe ser difundido hacia los asociados, para que, si lo creen necesario tomar medidas necesarias en provecho de la actividades. Así, esta difusión no puede quedar limitada a simples conversaciones o reuniones de carácter privado, sino que deben tener una amplia difusión, a través de los medios de comunicación.</p> <p>En caso de que existiera la intención de inducir a los</p>

	<p>asociados a alzar sus tarifas no se visualiza la razón para recurrir a la prensa, en lugar de citar o convocar a los afiliados para tal efecto. Difícilmente se puede colegir en las declaraciones de alguno de sus dirigentes una intención clara tendiente a influir en el ánimo de los asociados para elevar sus tarifas.</p> <p>El requerimiento importa una limitación a la libertad de expresión, pues impide al dirigente aclarar y demostrar la necesidad real de un alza.</p> <p>Por último señalan que la concertación como conducta ilícita supone el acuerdo de varios oferentes para determinar los precios. Contrastan lo anterior con la realidad de los afiliados en cuestión argumentando que cada afiliado representa una realidad distinta y con necesidades diferentes. Complementan lo anterior diciendo que si bien es cierto que la naturaleza de los servicios que prestan son homogéneas, no es menos cierto que los costos de explotación para cada uno de ellos no es igual, ya que depende de factores tan disímiles como el número de vehículos que posea, la calidad de cada uno, los recorridos que sirve, mano de obra empleada, etc.</p>
<p><b>Resumen decisión</b></p>	<p>La Comisión comienza señalando que las declaraciones aparecidas en prensa que han sido objeto de la investigación, no han sido realizadas en conferencia de prensa a iniciativa de los dirigentes gremiales, sino a petición de los periodistas de los diarios antes individualizados.</p> <p>Los dirigentes niegan haber expresado a la prensa que en las reuniones tengan por objeto acordar un alza de precios de sus servicios.</p> <p>Por lo anterior no puede afirmarse, por ahora, que sus declaraciones formuladas a la prensa, constituyan un atentado contra la libre competencia. Sin embargo el hecho de efectuarlas antes de que se produzca dicha alza, induce a los asociados a aumentar el precio de sus servicios, en forma coincidente o concertada.</p> <p>Sería absolutamente diferente si los dirigentes realizaran estas declaraciones con posterioridad a las alzas, explicando las razones de estas y cuáles fueron los criterios utilizados para llevarlas a cabo.</p> <p>La Comisión declara que una gran responsabilidad en este tema les corresponde a los medios de comunicación, especialmente a los de prensa. Reconociendo que no corresponde a su competencia el dictar pautas de ética a los medios de información masiva, señala que sí puede y debe destacar la importancia y la influencia que tienen los profesionales de prensa en la opinión pública, lo que lleva aparejado, como es obvio, la mesura, seriedad y buen criterio con que deben ejercer sus funciones de modo de no contribuir, ni siquiera de forma indirecta, al alza concertada en el precio o tarifa de un bien o servicio de uso masivo.</p> <p>Señala la Comisión que en los estudios de costos que efectúan los departamentos de estudios de las asociaciones gremiales, se reitera que sólo pueden señalar la</p>

	<p>metodología a seguir para efectuar un estudio de costos, no siendo lícito que pongan a disposición de los asociados estudios de costos generales en los que no es posible considerar las particularidades de cada empresario y, en este caso particular, de los vehículos de cada uno de ellos.</p> <p>La Comisión, en uso de sus facultades, previene a los dirigentes gremiales de que las declaraciones aparecidas en la prensa, realizadas con anterioridad a la constatación de alzas de tarifas de un número significativo de empresarios de la locomoción colectiva, implican una injerencia ilícita en las tarifas cobradas por terceras personas.</p> <p>Por lo anterior, señala que deberán abstenerse de efectuar declaraciones a la prensa sobre alzas de tarifas, a menos que respondan claramente a la necesidad de explicarlas con posterioridad a su ocurrencia, y siempre que hayan revestido un carácter generalizado.</p>			
<b>Impugnación</b>	<table border="1" data-bbox="711 720 1414 751"> <tr> <td data-bbox="711 720 873 751">SI</td> <td data-bbox="873 720 1117 751">X</td> <td data-bbox="1117 720 1198 751">NO</td> </tr> </table> <p data-bbox="711 751 1414 816">La FNE procedió a iniciar un requerimiento ante la Comisión Resolutiva.</p>	SI	X	NO
SI	X	NO		
<b>Conclusión</b>	<p data-bbox="711 816 1414 1037">La Comisión considerando los hechos y declaraciones entregadas por los dirigentes gremiales prefirió prevenir y solicitar la abstención de ciertas conductas, evitando de esa forma condenar de forma clara y directa a los dirigentes por las declaraciones realizadas, aún cuando estas tenían como objetivo principal coordinar la conductas de sus miembros, en especial, respecto a la alza de las tarifas.</p>			

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Denuncia	
<b>Partes</b>	Rubén Cuadra y otros con Asociación Gremial de Empresarios de Microbuses Recoleta Lira A.G.	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	621	
<b>Fecha</b>	23 de octubre de 1987	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Octavio Navarrete Rojas, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázabal Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Hugo Becerra de la Torre.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Transporte urbano de pasajeros	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Restricción a libertad de trabajo.	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	Los denunciados, al momento de la presentación, eran empresarios de la locomoción colectiva particular y fueron expulsados de la Asociación Gremial de empresarios de microbuses Recoleta Lira, lo que entienden afectaría la garantía de libertad de trabajo.	
<b>Contenido Consulta</b>	Los denunciados plantean que fueron expulsados arbitrariamente de la Asociación Gremial, de modo que se afectaría la libre competencia y la libertad de trabajar ya que estarían imposibilitados de poder desarrollar su actividad económica. De esta forma, solicitan a la Comisión un pronunciamiento en el sentido de que los denunciados han atentado contra las disposiciones del DL 211.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>		
<b>Resumen decisión</b>	En primer lugar, la Comisión expone que este asunto es materia de conocimiento del Ministerio de Economía, de modo que procede a rechazarla. No obstante, efectúa un segundo pronunciamiento en el sentido de que nuestra legislación no exige para el desarrollo de la actividad de locomoción colectiva particular una determinada afiliación a una asociación gremial, de manera que, sin perjuicio de la expulsión, en caso alguno se encuentran inhabilitados para desarrollar	

	<p>sus labores en forma independiente.  La existencia de la Asociación Gremial es producto del deseo de los empresarios que la conforman. Por ello, de producirse el retiro voluntario o la expulsión de un afiliado, no impide que este último pueda trabajar independientemente en las mismas condiciones a como lo realizaba con anterioridad a que sucedieran estos hechos.</p>			
<b>Impugnación</b>	Sí		No	x
<b>Conclusión</b>	<p>Si para el desempeño de una determinada actividad económica la ley no ha exigido previa afiliación a una asociación gremial, el retiro voluntario o la expulsión de ella no conlleva un futuro entorpecimiento a la libertad de trabajo, por cuanto esas labores podrán desarrollarse de manera independiente por parte de quien ya no es miembro de la asociación.</p>			

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta	
<b>Partes</b>	Cámara Nacional de Comercio (CNC)	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	636	
<b>Fecha</b>	22 de enero de 1988	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Gonzalo Sepúlveda Campos, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa.
	Minoría	Jorge Asecio Fulgeri, Arturo Yrarrázaval Covarrubias.
<b>Mercado</b>	Cajas de Compensación y sus actividades.	
<b>Causas Relacionadas</b>	Resolución CR 321/1989.	
<b>Conductas</b>	Competencia desleal, ventas bajo costo y comercio subsidiado.	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Caja de Compensación Los Andes lanzó en 1986 el "Programa Alimenticio Nutricional". El objetivo de dicho programa era entregar mensualmente una cantidad fija de alimentos a sus afiliados, los que podían ser pagados a final de cada mes. Alrededor de 25.000 afiliados participaban del programa antes señalado al momento de tramitarse el caso.	
<b>Contenido Consulta</b>	La Cámara Nacional de Comercio consultó a la Comisión Preventiva si el programa lanzado por la Caja de Compensación Los Andes constituye una práctica de competencia desleal con respecto al comercio establecido, que distorsiona una sana competencia empresarial y representa una intervención de las cajas de compensación, aprovechando ventajas que les otorga la legislación, en actividades que le son ajenas.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>	Señaló que el programa se administra por medio de licitaciones privadas semestrales, las que consideran la prestación de los siguientes servicios: a) la compra de una lista de bienes de consumo alimenticio, b) su almacenamiento, c) su empaque, d) su posterior reparto por parte de los proveedores seleccionados, emitiéndose las boletas de compraventa. El proceso se hace a través de una licitación semestral, en	

	donde se invita a participar a muchas empresas proveedoras de productos alimenticios.		
<b>Resumen decisión</b>	<p>La Comisión Preventiva resolvió que la Caja de Compensación Los Andes actuó en conformidad con la Ley y el Reglamento en la realización de su programa. Desde el punto de vista económico, cumplió las funciones de una central de compras para los afiliados al programa, transfiriendo a éstos las economías de escala que se obtienen mediante compras de bienes en volúmenes importantes y cubriendo razonablemente los gastos ocasionados por el programa.</p> <p>Ahora bien, la Comisión decide hacer algunas "precisiones":</p> <p>i) Las cajas son creadas y financiadas en parte por el Estado para otros fines; ii) Estas instituciones no tienen un dueño preciso y en caso de caer en quiebra existe una responsabilidad del Estado. Respecto a ello, eventualmente podría ocurrir en el futuro que el sistema de comercialización impugnado fuese distorsionado por la administración de estas instituciones, emprendiendo políticas de competencia desleal contrarias al sistema de libre competencia; iii) La generalización de este sistema de mercadeo puede extenderse a la venta de otros bienes, convirtiéndose en una forma de captar afiliados entre las distintas Cajas, afectando la actividad comercial privada, ya que las Cajas no se encontrarían en las mismas condiciones que el comercio establecido (en particular, las Cajas tienen el beneficio de descontar a sus afiliados por planilla); iv) Señala que una política sana en esta materia sería que las diversas instituciones desempeñen sus funciones específicas, manteniéndose separadas y cumpliendo cada una las finalidades que le son propias. De esta forma la Comisión Preventiva solicita a la Fiscalía Nacional Económica que efectúe el correspondiente requerimiento ante la Comisión Resolutiva, a fin de que se modifique el DFL N° 42 de 1978 que aprobó el Estatuto General de las Cajas de Compensación.</p> <p>En este dictamen existe un voto de minoría de dos de los miembros, los cuales rechazan la política de mercadeo llevada a cabo por la Caja de Compensación Los Andes y proponen prohibirla, en consideración a los siguientes argumentos: i) Se está utilizando infraestructura pagada por el Estado para fines específicos, especialmente para las gestiones de crédito y cobranza que involucran el descuento por planilla para el pago de esta campaña. Esto implicaría una ventaja de las Cajas frente al comercio establecido, ya que estas no tienen que incurrir en el riesgo de cobranza. ii) El programa señalado se presta para ser utilizado por la Caja como una acción de marketing con el objeto de captar nuevos afiliados.</p>		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
	Resumen decisión		
<b>Conclusión</b>	La Caja de Compensación ha actuado conforme a la ley y reglamento, no infringiendo las normas establecidas en el DL 211. No obstante, existe una situación legal de competencia desleal, pues las Cajas tienen el beneficio de realizar cobranza automática por planilla, lo que no está disponible para el resto del comercio.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Denuncia	
<b>Partes</b>	Hormoquímica de Chile Ltda. con Farmacias Ahumada S.A. y otros	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	784	
<b>Fecha</b>	24 de octubre de 1991	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Ricardo Paredes Molina, Juan Manuel Baraona Sainz, Mario Guzmán Ossa.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Farmacéutico	
<b>Causas Relacionadas</b>	Dictámenes 436; 458; 719; 745; 747; 784; 862.	
<b>Conductas</b>	Denegación de Compra y Venta; Discriminación Arbitraria.	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	X
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	X
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	Miguel Andrés Silva Calderón, gerente general de la Sociedad Hormoquímicas, laboratorio que se dedicaba a proveer medicamentos a distintas farmacias a lo largo del país, presentó una denuncia por colusión y discriminación arbitraria contra Farmacias Ahumada S.A., Comercial Salco Ltda., Farmacias Brand S.A. y Sociedad Comercial Farmacéutica S.A., por negativa concertada de compra de sus productos.	
<b>Alegaciones denunciante/requirente</b>	El denunciante alega que, Ahumada, Salco, Brand y Socofar le exigieron descuentos por volumen, por información de venta y por pago al contado, siendo que ya ofrecía descuentos a sus compradores. Afirma que las empresas denunciadas representan alrededor del 44% de sus ventas, y que Ahumada, Brand y Salco dejaron de comprar sus productos de manera coordinada, entre los días 10 y 16 de abril de 1991, y Socofar lo hizo el mes de Agosto de 1990.	
<b>Alegaciones denunciado/requerido</b>	Las farmacias negaron la colusión y alegaron que Hormoquímica no tenía un sistema de descuentos transparentes, generales y objetivos.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión sostuvo que, “una actitud concertada entre compradores para dejar de comprar a un productor o importador, injustificadamente, puede constituir una conducta contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, si	



	<p>los concertados tienen una presencia importante en el mercado”.</p> <p>No obstante, dado los hechos del caso, la negativa de las farmacias en este caso no habría sido ni colusiva ni injustificada. Por lo demás, el sistema de precios y descuentos del denunciante ya había sido rechazado por al Comisión en el Dictamen 458 de 1985.</p>			
<b>Impugnación</b>	SI		NO	X
<b>Conclusión</b>	No hay constancia en este caso de colusión ni de discriminación contraria al DL 211.			
<b>Comentario</b>	<p>Este caso es interesante desde la perspectiva de las asociaciones gremiales y empresariales por los hechos ocurridos después de su tramitación.</p> <p>En efecto, la Unión de Dueños de Farmacias de Chile A.G., UNFACH, increpó a los órganos antimonopolicos por sus decisiones en relación al mercado de productos farmacéuticos y criticó también un estudio del Servicio Nacional del Consumidor que revelaba que las mayores diferencias de precios (los más altos y más bajos) se encontraban en las farmacias independientes (agrupadas en la asociación gremial referida).</p> <p>Estos dichos motivaron la elaboración de un informe por parte de la Fiscalía Nacional Económica y la creación de una Comisión Investigadora en la Cámara de Diputados, a iniciativa de Mario Hamuy, entre otros parlamentarios. Estos últimos manifestaron a través de la prensa que el motivo para investigar el mercado farmacéutico consiste en que se han constatado prácticas reñidas con la ética por parte de las grandes cadenas farmacéuticas y de los laboratorios, a los cuales se les imputa, además, una supuesta evasión tributaria.</p> <p>En efecto, en sus declaraciones a la prensa por televisión abierta, dirigentes de la UNFACH hicieron notar una falta de preocupación de las Comisiones Preventiva y Resolutiva respecto a la situación del mercado farmacéutico a partir de la década del '80, momento desde el cual se liberalizaron los precios de los medicamentos. Incluso, llegaron a calificar de “corruptos” a “todos los funcionarios públicos que nada hacen para evitar la situación”.</p> <p>En su discurso, estos dirigentes hicieron alusión a una supuesta discriminación arbitraria por parte de los laboratorios en su tratativa con las farmacias pequeñas, a las que ofrecen condiciones comerciales notoriamente deficientes en comparación con las grandes cadenas. Además, acusaron a estas últimas de abusar de su poder de compra, facilitado en algunos casos por integraciones verticales con laboratorios, posición que a las farmacias independientes les es inalcanzable igualar. En este sentido exponen que, ni siquiera a través de la organización de las pequeñas y medianas farmacias en una asociación gremial para efectuar compras en conjunto, se han podido</p>			

	<p>defender del “flagelo que representa este contubernio entre algunos grandes laboratorios y algunos dueños de farmacias”.</p> <p>Para revertir esta situación, la UNFACH pidió una mayor regulación por parte de la autoridad, mejor fiscalización y la promulgación de leyes de control de fusiones de grandes empresas, como ha ocurrido en derecho comparado.</p> <p>Por su parte, los distintos laboratorios, representados por la Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Chilenos A.G., hicieron llegar una carta a los parlamentarios integrantes de la comisión investigadora, en la que manifestaron su molestia con las declaraciones efectuadas por éstos y por la UNFACH, las que califican de “injustas y poco deferentes”, y que no se condicen con el actuar conforme a la ética de los distintos laboratorios y con su preocupación para resguardar el acceso a los medicamentos por parte de todos los sectores de la población.</p> <p>En esta misma línea, la prensa publicó reportajes haciendo mención a estudios —encargados por los laboratorios—, en que se señala que Chile es uno de los países con menores precios en los medicamentos, sobre todo a nivel de grandes cadenas farmacéuticas, y en que existe una alta competencia entre laboratorios.</p> <p>El informe de la Fiscalía Nacional Económica, teniendo a la vista las declaraciones de los distintos agentes económicos involucrados, los dictámenes y resoluciones sobre la materia y el estudio de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, concluyó que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Existen algunos laboratorios que utilizan escalas de precios de carácter no objetivo e inalcanzable para ciertas farmacias, lo cual puede crear distorsiones en el mercado. Estos casos ya han sido identificados por la Comisión Preventiva (vg. Dictamen 862 de la Comisión Preventiva);</li><li>- Tal como lo revela el estudio del SERNAC, es cierto que las farmacias independientes presentan coeficientes de variabilidad en sus precios mayores que las grandes cadenas.</li><li>- Los numerosos dictámenes de la Comisión Preventiva sobre la materia (más de 52) no se condicen de manera alguna con las acusaciones de la UNFACH, referentes a que la institucionalidad antimonopolios no se ha preocupado del asunto.</li></ul>
--	---

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva	
<b>Tipo de Acción</b>	Denuncia	
<b>Partes</b>	Sergio Ferreira Muñoz y otros con Asociación Gremial de Taxibuses Intercomunal 47, Renca-Florida	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	839	
<b>Fecha</b>	18 de diciembre de 1992	
<b>Resultado</b>	Contraviene DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Alejandro Jadresic Marinovic, Ricardo Vicuña Poblete, Emanuel Friedman Corvalán, Juan Manuel Baraona Sainz, Jorge Alfaro Fernandois.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Transporte urbano de pasajeros	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Discriminación Arbitraria	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>Los denunciantes, Sergio Ferreira y José Rodríguez (empleados de Ana María Ramírez, miembro de la Asociación), eran conductores de vehículos de la locomoción colectiva. A ellos se les aplicó una medida de suspensión por parte de la Directiva de la Asociación Gremial de Taxibuses Intercomunal 47 Renca-Florida por conducir un taxibus que no estaba autorizado ni incorporado al recorrido aprobado.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, deciden recurrir ante la Comisión Preventiva Central en contra de la mencionada asociación gremial para que ésta ponga término a la suspensión.</p>	
<b>Alegaciones denunciante/requirente</b>	<p>Los denunciantes expresan que, al no haber sido despedidos por su verdadera empleadora, la suspensión constituye un acto arbitrario que atenta contra su libertad de trabajo.</p> <p>Sostienen que cuando su empleadora solicitó la incorporación de un taxibus nuevo a la línea intercomunal 47 se le cobró por la Asociación un derecho excesivo, que no podía pagar, por lo que decidió trabajar libremente solicitando a los denunciantes que trabajaran como conductores, lo que hicieron sin la correspondiente autorización de recorrido.</p>	

	En consecuencia, sostienen que esta medida constituye un obstáculo a su libertad de trabajo generando un entorpecimiento de la libre competencia.				
<b>Alegaciones denunciado/requerido</b>	<p>Por su parte, la Asociación Gremial expuso que el procedimiento y el monto de las cuotas de incorporación de nuevos taxibuses a ese recorrido está reglamentado en los estatutos de la misma, el cual establece que es necesario un certificado de cupo, pagándose posteriormente el valor de la cuota de ingreso que corresponda.</p> <p>Agregó que la empleadora de los denunciantes no cumplió con el mencionado trámite, por lo que la asociación negó la autorización de recorrido para sus máquinas y suspendió la salida oficial de los denunciantes desde la garita del paradero. Por su parte, la empleadora de los denunciantes decidió trabajar en forma paralela a la línea. En cuanto al monto cobrado por la incorporación del taxibus, éste fue acordado por la Directiva considerando que el cupo de línea estaba completo y que la restricción vehicular se había dejado sin efecto, por lo que se estimaba excesivo el número de máquinas en dicho recorrido.</p>				
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>					
<b>Resumen decisión</b>	<p>En cuanto a la situación de los denunciantes, la Comisión sostuvo que los antecedentes reunidos no permiten configurar un obstáculo a su libertad de trabajo que constituya un entorpecimiento a la libre competencia. Ello porque la situación originaria se basa en la infracción de los estatutos de la asociación gremial a que pertenecía su empleadora, la que reconoció la suspensión aplicada por la agrupación mencionada.</p> <p>Pero, por otra parte, la Comisión sostuvo que el cobro impuesto a la señora Ramírez constituye una discriminación contraria al DL 211 porque el referido monto no está contemplado en los estatutos y se cobra sólo a los miembros cuya antigüedad en la organización es igual o inferior a un año.</p>				
<b>Impugnación</b>	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td>X</td> </tr> </table>	SI		NO	X
SI		NO	X		
<b>Conclusión</b>	El cobro de una cuota no contemplada en los Estatutos a los miembros nuevos de la Asociación es una discriminación arbitraria que vulnera el DL 211.				

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Denuncia	
<b>Partes</b>	Yolanda Polanco Alé con Asociación Gremial de Empresarios de Microbuses San Eugenio Recoleta	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	860	
<b>Fecha</b>	18 de junio de 1993	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Alejandro Jadresic Marinovic, Ricardo Vicuña Poblete, Rodemil Morales Avendaño, Lucía Pardo Vásquez.
	Minoría	Jorge Alfaro Fernandois.
<b>Mercado</b>	Transporte urbano de pasajeros	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Discriminación arbitraria; Restricción a la libertad de trabajo	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>Yolanda Polanco Alé fue destituida de la asociación gremial a la que pertenecía por acuerdo de la asamblea ordinaria de socios. Producto de dicha desvinculación, a la denunciante se le negaron los servicios que presta la agrupación.</p> <p>La destitución fue comunicada posteriormente al Ministerio de Economía. Tras ello, la afectada presenta una denuncia ante la Comisión Preventiva.</p>	
<b>Alegaciones denunciante/requirente</b>	<p>La afectada alega que su desvinculación de la asociación gremial y la consiguiente negativa a brindarle los servicios que presta la misma han sido actos irregulares e ilegítimos. Esto porque, según los estatutos que rigen al gremio, la decisión de destituir a un miembro de la asociación debe ser acordada en asamblea extraordinaria y no en ordinaria como se realizó.</p> <p>Producto de dicha desvinculación ilegítima, la denunciante vio afectada gravemente su libertad de trabajo al serle imposible operar sin los servicios de la asociación gremial.</p>	
<b>Alegaciones denunciado/requerido</b>	<p>Los denunciados alegan que la causa se encuentra actualmente pendiente en el Ministerio de Economía, autoridad competente para conocer de dicha situación.</p> <p>Precisan que, en los hechos, a la afectada no se le</p>	

	<p>desvinculó de la Asociación Gremial sino sólo de uno de los cargos directivos.</p> <p>Por lo demás, la negativa de los servicios que alega la denunciante no es del todo cierta, ya que sólo se le privó de ciertos beneficios (planilla y frecuencia); en cambio, el no uso de la máquina habría sido imputable a ella misma, por no haber concurrido a firmar ciertos documentos que les eran exigidos y no presentarse a manipularla.</p>				
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>	<p>La Fiscalía Nacional Económica informa que la Comisión Preventiva no es competente para conocer del asunto, pues el pronunciamiento sobre conflictos entre miembros de una Asociación Gremial corresponde al Ministerio de Economía.</p>				
<b>Resumen decisión</b>	<p>La Comisión Preventiva acoge la posición de la Fiscalía Nacional Económica, en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto.</p> <p>El acuerdo anterior fue suscrito con el voto en contra de Jorge Alfaro Fernandois, quien estima que la competencia del Ministerio de Economía para pronunciarse sobre las diferencias entre miembros de una asociación gremial, no inhibe a la Comisión de su competencia para conocer las infracciones al DL 211. Precisamente en este caso, según el voto de minoría, se configuraría una vulneración al artículo 2 e) de dicho cuerpo legal<sup>3</sup>, al haberse coartado la libertad de trabajo de la denunciante a través de medidas de facto.</p>				
<b>Impugnación</b>					
	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td>X</td> </tr> </table>	SI		NO	X
SI		NO	X		
<b>Conclusión</b>	<p>La Comisión estima, en el voto de mayoría, que las disputas entre miembros de las Asociaciones Gremiales no es materia de sus atribuciones y no dice relación con temas de libre competencia.</p>				

<sup>3</sup> Al efecto, el art. 2 letra e) del DL 211 de 1973 consideraba como un hecho, acto o convención que tiende a impedir la libre competencia *“Los que se refieran a la libertad de trabajo o a la libertad de los trabajadores para organizarse, reunirse, o negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones, tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa o los que impidan o entraben el legítimo acceso a una actividad o trabajo”*.

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Denuncia	
<b>Partes</b>	Rodrigo Tapia Oliva con Asociación de Taxis de Turismo (Sinatur)	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	868	
<b>Fecha</b>	2 de agosto de 1993	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Ricardo Vicuña, Juan Manuel Baraona, Jorge Alfaro.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Transporte de pasajeros	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Creación de barreras de entrada	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
<b>Descripción de los Hechos</b>	El denunciante adquirió un cupo para trabajar un taxi de turismo en el Hotel Sheraton de Santiago, con lo que, a su vez, se incorporó como taxista asociado a Sinatur A.G., prestando sus servicios hasta que sufrió un accidente de tránsito.	
<b>Alegaciones denunciante/requirente</b>	El denunciante alega que a partir del accidente de tránsito fue expulsado arbitraria e injustificadamente de Sinatur, impidiéndosele ejercer la actividad de taxista del Hotel Sheraton de Santiago, lo que infringiría las normas constitucionales y legales que protegen el ejercicio de todo trabajo.	
<b>Alegaciones denunciado/requerido</b>	Los denunciados señalaron que el denunciante fue admitido en Sinatur temporalmente y por un plazo de tres meses a pesar de que la persona de la que había adquirido el cupo no habría sido socia de tal organización. A su vez, agregan que el denunciante habría creado problemas de orden disciplinario durante su permanencia en la organización, los que culminaron con un grave accidente de tránsito durante el transporte de un pasajero. Con esos antecedentes, la asamblea de Sinatur acordó, en conformidad con sus estatutos, la expulsión del denunciante de su asociación.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión rechaza la denuncia presentada, por cuanto los hechos no configuran un atentado a las normas de la competencia. De existir una eventual ilegalidad en la	

	<p>expulsión, ésta debe ser analizada por la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción a la luz de las normas relativas a las asociaciones gremiales.</p> <p>Por último, señala que si bien el denunciante ha dejado de pertenecer a la asociación, lo que no le permite prestar servicios de taxista para el Hotel Sheraton de Santiago, esto no le impide desarrollar la actividad de taxista en forma privada y particular, pero sin acogerse a los beneficios que Sinatur otorga a sus asociados.</p>		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	<p>La Comisión resuelve que la expulsión de un miembro de una asociación gremial no implica una barrera de entrada al trabajo en cuestión, puesto que, aún cuando no pueda desarrollar su actividad en un lugar en específico ni aprovecharse de los beneficios de la organización, ello no impide que la actividad se desarrolle de forma particular y en otras áreas del mercado.</p>		



<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Denuncia	
<b>Partes</b>	José Espinoza González con Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G.	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	980	
<b>Fecha</b>	30 de agosto de 1996	
<b>Resultado</b>	Contraviene DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Juan Manuel Cruz, Pablo Serra Banfi, Emanuel Friedman Corvalán, Juan Manuel Baraona, Jorge Selemé Zapata.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Instalaciones eléctricas	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Barreras de entrada, discriminación arbitraria	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	x
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	x
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>Chilectra S.A. no efectúa labores de instalación eléctrica al interior de inmuebles particulares. Ello motivó el que suscribiese una "Carta Acuerdo" con el Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., con el fin de que, en caso que sus usuarios requieren de labores de instalación, Chilectra les recomiende la contratación de técnicos afiliados a esta Asociación Gremial.</p> <p>Esta Carta Acuerdo faculta también al Colegio de Instaladores para fijar precios estandarizados máximos a cobrar por estas prestaciones.</p>	
<b>Contenido Consulta</b>	<p>El denunciante sostiene que esta clase de acuerdos limita la garantía del artículo 19 n° 15 de nuestra Constitución, por cuanto para prestar esta clase de servicios presiona a los instaladores eléctricos a asociarse al Colegio.</p> <p>Asimismo, importaría una barrera de entrada y discriminación arbitraria el que Chilectra informe a sus clientes únicamente sobre las prestaciones que realizan técnicos perteneciente a la Asociación, entregando incluso datos de contacto telefónico. Todo ello imposibilitaría el acceso a este mercado laboral de los técnicos no afiliados al Colegio de Instaladores.</p>	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>	Informando la denuncia, confirma los hechos aseverados en ésta, agregando que la fijación de precios máximos efectuado por el Colegio se trataría, más bien, de precios	

	<p>fijos que no admiten rebaja.</p> <p>Junto con ello, señala que hasta ese momento no existe un listado público de instaladores eléctricos en dependencias de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), órgano que entre otras funciones le corresponde otorgar las licencias correspondientes de instalador eléctrico y electricista.</p>				
<b>Resumen decisión</b>	<p>La Comisión estimó que la forma de operar este convenio significa una restricción de la oferta de trabajo desde el punto de vista de los técnicos oferentes e interviene en las condiciones en que estas prestaciones serán entregadas por parte de los asociados al Colegio. Además, se estimó que el convenio presiona la ocurrencia del acto voluntario y personal que importa la decisión de afiliarse a una determinada asociación.</p> <p>Asimismo, considera que el convenio denunciado entraba el legítimo acceso a la actividad laboral de los instaladores eléctricos y que el acuerdo de precios impide la libre competencia en esta actividad, al restringir la libertad de las partes para establecer las condiciones a las que se sujetarán los servicios de instalación eléctrica.</p> <p>De esta manera, declara que la Carta Acuerdo es contraria a la libre competencia y que, en consecuencia, Chilectra debe mantener a disposición del público el listado de prestadores que posee la SEC y abstenerse de recomendar los servicios del Colegio de Instaladores Eléctricos. Asimismo, este último debe abstenerse de fijar precios mediante aranceles. Respecto a ello, la Comisión Preventiva solicita al Fiscal Nacional Económico requerir ante la Comisión Resolutiva el cese de estas conductas y la aplicación de las sanciones que procedan.</p>				
<b>Impugnación</b>	<table border="1"> <tr> <td>Sí</td> <td></td> <td>No</td> <td>x</td> </tr> </table>	Sí		No	x
Sí		No	x		
<b>Conclusión</b>	<p>La empresa que entrega un determinado servicio en condiciones monopólicas, y que debido a ello enfrenta una demanda de sus usuarios por otros servicios asociados y que ella no provee, no está facultada a celebrar acuerdos con otra empresa u organismo para la prestación de dichos servicios asociados que signifiquen una barrera de entrada o una conducta exclusoria en desmedro de aquellos potenciales proveedores de los servicios asociados que no concurran a dicho acuerdo.</p>				

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Denuncia	
<b>Partes</b>	Francisco Jeldres Herrera con Sociedad de Transportes los Halcones S.A.	
<b>Rol</b>	160	
<b>Dictamen</b>	1064	
<b>Fecha</b>	26 de marzo de 1999	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Eugenio Rivera Urrutia, Lucía Pardo Vásquez, Juan Manuel Baraona Sainz, Carlos Castro Zoloaga.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Transporte urbano	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Discriminación arbitraria; Restricción a la libertad de trabajo.	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
<b>Descripción de los Hechos</b>	Francisco Jeldres Herrera firmó un contrato en el que se obligaba a conducir, por 60 días, un microbús de la línea Maipú-Cerrillos de propiedad de Hugo Valenzuela. Después de haber manejado la máquina por algunas horas, recibe instrucciones por parte de un representante de la Sociedad de Transporte los Halcones S.A. para abandonarla. Dicha orden habría emanado de Hugo Valenzuela. El afectado, además de la denuncia ante la Comisión Preventiva, interpone demanda ante el Tercer Juzgado Laboral de Santiago.	
<b>Alegaciones denunciante/requirente</b>	Francisco Jeldres Herrera alega violación del art. 2 letra e) del DL 211 <sup>4</sup> –restricción a la libertad de trabajo como acto que impide la libre competencia-, por haber sido desvinculado de su trabajo sin justificación alguna antes de que expirara el plazo de su contrato.	
<b>Alegaciones denunciado/requerido</b>	La parte denunciada alega, en primer lugar, que la Sociedad de Transportes Los Halcones S.A. no se inmiscuye en las	

<sup>4</sup> Al efecto, el art. 2 letra e) del DL 211 de 1973 consideraba como un hecho, acto o convención que tiende a impedir la libre competencia “Los que se refieran a la libertad de trabajo o a la libertad de los trabajadores para organizarse, reunirse, o negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones, tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa o los que impidan o entraben el legítimo acceso a una actividad o trabajo”.

	<p>relaciones laborales entre los conductores de buses y los propietarios individuales, por lo que, a su juicio, no tendría vinculación con los hechos denunciados. Su única relación con los trabajadores, cuando el vehículo no pertenece a la sociedad, consiste en el encargo de pagarle las imposiciones.</p> <p>En segundo lugar, señala que ha tomado conocimiento de parte del dueño del microbús en que la razón para privar al señor Jeldres de su trabajo consistiría en haber sido sorprendido manejando a exceso de velocidad, con riesgo para los pasajeros y para el vehículo.</p> <p>Finalmente, la parte denunciada señala que el conflicto entre el conductor y el propietario del microbús está siendo conocido actualmente por el juzgado del trabajo competente, órgano jurisdiccional a quien corresponde decidir la materia.</p>				
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>					
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión Preventiva estima que no existen conductas atentatorias contra la libre competencia comprendidas en la norma citada por el denunciante. En este sentido, afirma que los antecedentes sólo muestran que existe un problema laboral por presunto término anticipado de un contrato de trabajo, lo cual es competencia de los Juzgados Laborales.				
<b>Impugnación</b>					
	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td>X</td> </tr> </table>	SI		NO	X
SI		NO	X		
<b>Conclusión</b>	La Comisión estima, unánimemente, que las disputas que surgen en relación a un contrato de trabajo no son de su competencia.				

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Consulta	
<b>Partes</b>	Distribuidora Molino S.A.	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	1097	
<b>Fecha</b>	28 de enero de 2000	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Silvia Riesco, Claudio Juárez, Rodemil Morales, José Yáñez, Carlos Castro.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Editorial	
<b>Causas Relacionadas</b>	Dictámenes N°s 92 y 101 de la CPC	
<b>Conductas</b>	Discriminación Arbitraria	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
<b>Descripción de los Hechos</b>	La Confederación Nacional de Suplementeros de Chile, CONASUCH, suscribió contratos con dos editoriales para la distribución nacional de revistas, libros y publicaciones, tanto nacionales como extranjeras. En consideración a la supuesta discriminación que se deriva de estos contratos, la Distribuidora Molino S.A. realiza una consulta a la Comisión Preventiva Central.	
<b>Contenido Consulta</b>	La Distribuidora Molino S.A. consulta a la Comisión Preventiva si la CONASUCH está obligada a otorgar iguales condiciones de comercialización a los distribuidores nacionales de revistas, libros y demás publicaciones, que las otorgadas a dos empresas distribuidoras específicas. De ser afirmativa la respuesta, CONASUCH estaría efectuando una discriminación arbitraria, conducta que es sancionada por el DL 211.	
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>	<p>La FNE informa que existe un convenio –tanto nacional como regional– celebrado en 1972 entre la Asociación Nacional de Prensa y CONASUCH, mediante el cual se establecen modalidades, porcentajes y garantías de distribución. Dicho convenio da cuenta de la relación entre CONASUCH y las dos editoriales mencionadas por El Molino en su denuncia.</p> <p>Antes del presente dictamen, este convenio ya había sido analizado por los organismos de defensa de la competencia, estableciéndose que el mismo obliga a todas las empresas socias de la Asociación Nacional de Prensa aún cuando ellas no hubieran tenido la calidad de socias al momento de la</p>	

	<p>suscripción del convenio. Lo anterior no obstante que personas que no pertenezcan a CONASUCH puedan comercializar publicaciones, pudiendo tener beneficios y franquicias distintas a las que se pudieren haber convenido con CONASUCH.</p> <p>Por último, los organismos de defensa de la competencia han señalado que el mentado convenio es solo un marco, pudiendo variar los montos y condiciones que en él se establecen según la clase de publicaciones que se distribuyan, puesto que no todas son iguales en cuanto al precio o interés del público.</p>		
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión indica que está de acuerdo con el informe de la FNE, por lo que ordena archivar los antecedentes.		
<b>Impugnación</b>	SI		NO X
<b>Conclusión</b>	La Comisión no se pronuncia sobre el fondo.		

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Denuncia	
<b>Partes</b>	Manuel Castaño González y otros con Asociación de Vecinos la Parva	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	1214	
<b>Fecha</b>	2 de septiembre de 2002	
<b>Resultado</b>	Contraviene DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	Andrea Butelmann Peisajoff, Claudio Juárez Muñoz, Rodemil Morales Avendaño, Carlos Castro Zoloaga.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Actividades de asociaciones	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Abuso de posición dominante, ventas atadas, barreras de entrada, discriminación arbitraria.	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>La Asociación de Vecinos de La Parva tiene por objeto el velar por el bienestar de quienes viven en el sector, llegando incluso a ocuparse del suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado.</p> <p>Respecto de este último, efectuaba los cobros que legítimamente le correspondían por poner a disposición de sus usuarios este servicios, a lo que se agregaba el cobro de cuotas sociales que permitían financiar una serie de servicios de administración y mantención del lugar (seguridad, áreas verdes, recolección basuras, entre otros).</p> <p>Con el objeto de obtener el pago de las cuotas sociales, la asociación remitió carta a cada uno de los denunciantes solicitándoles cumplir con estas cuotas, generándose un conflicto ya que los denunciantes no se encontraban afiliados a esta organización (ni querían estarlo).</p> <p>Los denunciantes se negaron a cumplir con las cuotas sociales, pagando por consignación en el tribunal lo que estimaban correspondía al consumo del agua y alcantarillado, lo que generó de parte de la asociación la medida de cortar los servicios hasta el pago íntegro de la deuda. Para ello, dos de los denunciantes sufrieron daños en sus inmuebles por el ingreso de personal de esta agrupación.</p>	

	<p>Frente a esta situación, se iniciaron una serie de acciones en diversas instancias judiciales y administrativas.</p>
<b>Contenido denuncia</b>	<p>Los denunciantes sostienen que los departamentos de su propiedad se ubican en el sector de la Parva. Si existieren gastos comunes éstos sólo pueden ser cobrados por el administrador del edificio designado por los copropietarios, pero no por una asociación de vecinos respecto de la que no se encuentran afiliados, la que no puede cortar el agua como una forma de forzar el cobro de las cuotas sociales. Sólo reconocen el derecho de la Asociación para cobrar por el servicio de agua potable y alcantarillado. Según los denunciantes, la asociación realiza una “venta atada” de las cuotas sociales con los cobros por agua potable y alcantarillado, en contravención al DL 211 (cortando el agua como un método de cobranza compulsiva de las cuotas sociales).</p>
<b>Contestación de la denunciada</b>	<p>La Asociación de Vecinos sostiene que este asunto no cae bajo la esfera de competencia de los órganos encargados de velar por el cumplimiento del DL 211, normativa que se ocupa de la libertad y eficacia del emprendimiento, sino que cae bajo el imperio de la ley de defensa del consumidor.</p> <p>Respecto de la recaudación de los gastos comunes por parte del administrador del edificio y sobre la supuesta facultad exclusiva de este para realizar el corte de los servicios tras el no pago, la denunciada se remite a lo resuelto por la Corte de Apelaciones en un Recuso de Protección presentado por los denunciantes. En él, la Corte dio por establecido que el administrador del edificio debe velar por el pago del agua potable y alcantarillado a la entidad que provee estos servicios.</p>
<b>Posición FNE (rol de informante)</b>	<p>La Fiscalía plantea que el servicio de agua potable prestado por la Asociación de Vecinos tiene el carácter de servicio sanitario de orden particular, de modo que queda fuera del ámbito de aplicación de las leyes sectoriales de servicios sanitarios que rigen en nuestro país. Ello conlleva que el régimen de tarifas quedará sujeto a las condiciones estatutarias y reglamentarias de la agrupación, el cual contempla el corte de suministro por el no pago.</p> <p>No obstante, la Fiscalía precisa que la Asociación de Vecinos constituye el único prestador de los servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, de forma que los usuarios del sector carecen de opciones para optar por un proveedor sustituto. En virtud de ello, propone a la Comisión que se prevenga a la Asociación de Vecinos para que informe con mayor claridad acerca de las sumas que corresponden, por una parte, al servicio de agua potable y alcantarillado, y, por otra, a la cuota social que deben pagar quienes estén afiliados a ella.</p>
<b>Resumen decisión</b>	<p>La Comisión distingue con claridad dos cobros realizados por la Agrupación: por una parte, el cobro de cuotas sociales por concepto de cuidado de espacios comunes y, por otra, el suministro de agua y alcantarillado entregado para el uso particular en cada casa o departamento. Sólo respecto de este último puede la Asociación cobrar</p>



	<p>compulsivamente.</p> <p>Ahora bien, la Comisión reconoce que, en los cobros históricos de la Asociación, el 90% de lo cobrado como cuota social corresponde a costos incurridos en la prestación de servicios de agua y alcantarillado (solo un 10% es “cuota social”).</p> <p>La Comisión también acepta que la Asociación pueda cobrar por los servicios de agua potable y alcantarillado en su calidad de prestador particular, no constituyendo un servicio público regido por la normativa sectorial de servicios sanitarios.</p> <p>El que la Asociación sea el único oferente del servicio de agua y alcantarillado motivan el que la Comisión considere necesario prevenirla para que esclarezca y distinga el cobro de sumas de dinero que corresponden al servicio de agua y alcantarillado de otros cobros que corresponden a servicios distintos a los indicados, entre ellos, las cuotas sociales. Estas cuotas sociales sólo se pueden cobrar a los afiliados a la entidad.</p>			
<b>Impugnación</b>	Sí	X	No	
<b>Conclusión</b>	<p>Recurso de Reclamación presentado por la Asociación de Vecinos La Parva, solicitando a la Comisión Resolutiva que enmendara las prevenciones realizadas por la Comisión Preventiva Central, principalmente en el sentido de que el servicio de agua potable se ofrecía bajo condiciones de publicidad y actualización a sus usuarios. La Comisión Resolutiva confirmó el pronunciamiento.</p> <p>Si una Asociación de Vecinos ofrece servicios de variada naturaleza tanto a sus afiliados como a terceros, respecto de estos últimos no puede imponer la exigencia de efectuar el pago de cuotas sociales por servicios distintos a los efectivamente prestados. Por ello, al momento de realizar cobros por servicios, deberá ser clara en la información entregada respecto a los servicios que corresponde cobrar por estos distintos conceptos.</p>			

<b>Órgano Competente</b>	Comisión Preventiva Central	
<b>Tipo de Acción</b>	Requerimiento	
<b>Partes</b>	FNE con Asociación Nacional de Fútbol Profesional	
<b>Rol</b>		
<b>Dictamen</b>	1260	
<b>Fecha</b>	18 de julio de 2003	
<b>Resultado</b>	Conforme al DL 211	
<b>Ministros</b>	Mayoría	José Tomás Morel Lara, Claudia Juárez Muñoz, Rodemil Morales Avendaño, Carlos Castro Zoloaga.
	Minoría	
<b>Mercado</b>	Fútbol Profesional	
<b>Causas Relacionadas</b>		
<b>Conductas</b>	Supuesta conductas restrictivas de la competencia.	
<b>Riesgos Agrupaciones Empresariales</b>	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	X
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
<b>Descripción de los Hechos</b>	<p>Durante los años 2003 y 2004 se estableció, a través de un resolución de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), un sistema de campeonato que tenía como principal característica, por un lado, el que ningún club de primera división perdería la categoría y, por otro, que sólo dos clubes subirían a la máxima categoría durante este periodo. El sistema se llamó “descenso programado”. La Fiscalía Nacional Económica señaló que este sistema impedía la competencia entre los clubes indicados en consideración a que eliminaba un importante estímulo económico para el desarrollo de la competencia, que correspondía al temor de descender de categoría, perdiendo de esa manera, todos los ingresos económicos que ello significaba: pago de entradas, derechos televisivos, publicidad, entre otros.</p>	
<b>Contenido Requerimiento</b>	<p>El Ministerio de Justicia envió a la Comisión Preventiva la solicitud de personalidad jurídica de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional para que ésta determine si resolución que dispuso el “descenso programado” transgreden o no el DL 211.</p>	
<b>Posición FNE</b>	<p>En un primer informe, la Fiscalía Nacional Económica hizo presente que la mencionada resolución de la ANFP tendía a impedir la competencia entre los clubes de primera división, por cuanto eliminaba los estímulos económicos para el desarrollo de la competencia futbolística, al no existir durante el señalado periodo posibilidad alguna de perder la categoría.</p>	

	<p>Posteriormente, la Fiscalía Nacional Económica indicó que la discusión sólo se refería a la calificación del sistema de descenso programado como restricción a la libre competencia y no al eventual atentado a las remuneraciones o información a la normativa laboral, alegada previamente por el Sindicato de Futbolistas Profesionales.</p> <p>Finalmente, luego de un extenso análisis, la entidad fiscalizadora informó que durante la vigencia del descenso programado y transcurrido un tiempo desde el funcionamiento de este sistema, no se habían observado consecuencias negativas para la competencia económica que fueran atribuibles a éste.</p>								
<b>Resumen decisión</b>	La Comisión Preventiva, en consideración a lo señalado por las partes involucradas, señaló que no se observaron conductas restrictivas a la libre competencia, desechando la denuncia.								
<b>Impugnación</b>	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Resumen decisión</td> </tr> </table>	SI		NO	X	Resumen decisión			
SI		NO	X						
Resumen decisión									
<b>Conclusión</b>	Producto de la inexistencia de antecedentes y consecuencias negativas para la competencia económica, el sistema de campeonato planteado a través de la resolución de la ANFP no configura un ilícito anticompetitivo que pueda ser objeto de reparo.								